



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR; EXPEDIENTE N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA;
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
BEGAZO JIMENEZ, FIORELLA KELLY
ORCID: 0000-0003-2800-5455**

**ASESORA
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
ORCID:0000-0001-8228-979X**

**LIMA – PERÚ
2021**

1. TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR;
EXPEDIENTE N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA; 2020**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Begazo Jiménez, Fiorella Kelly
ORCID: 0000-0003-2800-5455
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Kodzman Lopez Marco Aldrin
Orcid: 0000-0001-8228-979X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y
ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Ayacucho, Perú.

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
Orcid: 0000-0003-0440-0426

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Orcid: 0000-0002-2592-0722

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Orcid: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios
Presidente

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. Valero Palomino, Fiorella Rocío
Asesora

4. DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi familia amigos, y docentes de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, ya que gracias a su gran apoyo he podido seguir luchando por cumplir mis sueños.

FIGURELLA KELLY BEGAZO JIMÉNEZ

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por haberme dado el regalo más grande que es la vida, y a mi familia que siempre están a mi lado para brindarme su apoyo incondicional.

FIGURELLA KELLY BEGAZO JIMÉNEZ

5. RESUMEN

La presente investigación está referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021. La línea de investigación que se ha seguido para la presente investigación es de Administración de Justicia según Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio y los objetivos específicos fueron: determinar la calidad de las sentencias en estudio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado y determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en estudio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Es una investigación de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido: y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, menor, proceso, sentencia, violación.

ABSTRACT

This investigation refer to the quality of the first and second instance judgments on the rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; of the Judicial District of Lima Norte - Lima; 2021. The line of research that has been followed for this research is Administration of Justice according to Resolution No. 0535-2020-CU-ULADECHCatólica of the Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. The general objective was: to determine the quality of the judgments under study and the specific objectives were: to determine the quality of the judgments under study, based on the quality of their exposition, consideration and resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertinent, in the selected file and determine the quality of the second instance judgment under study, based on the quality of its exposition, consideration and resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the selected file. It is an investigation of a qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data: and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, minor, process, sentence, violation.

6. CONTENIDO

1. Título de la tesis	2
2. Equipo de trabajo	3
3. Hoja de firma del jurado y asesora	4
4. Dedicatoria	5
5. Resumen	7
6. Contenido	9
7. Índice de cuadros	14
I. INTRODUCCIÓN	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1. Antecedentes	21
2.1.1. Antecedentes internacionales	21
2.1.2. Antecedentes nacionales	22
2.1.3. Antecedentes locales	24
2.2. Bases teóricas de la investigación	27
2.2.1. Bases teóricas procesales	27
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	27
2.2.1.1.1. Garantías generales	27
a) 26	
b) 26	
c) 27	
d) 28	
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	30
a) 29	
b) 30	
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	33
a) 32	
b) 32	
c) 33	
d) 34	
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicios del Ius Puniendi	36

2.2.1.3. La jurisdicción	37
2.2.1.3.1. Concepto	37
2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción	38
2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción	39
2.2.1.3.4. Jurisdicción penal ordinaria	40
2.2.1.4. La competencia	41
2.2.1.4.1. Concepto	41
2.2.1.4.2. Competencia penal objetiva	41
a)	40
b)	40
c)	41
2.2.1.4.3. Competencia penal funcional	43
a)	42
b)	42
c)	43
2.2.1.4.4. Competencia penal territorial	45
b)	44
c)	44
d)	45
e)	45
2.2.1.4.5. Competencia penal por conexión	47
2.2.1.5. La acción penal	48
2.2.1.5.1. Concepto	48
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	48
2.2.1.5.3. Características de la acción penal	48
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	49
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	50
2.2.1.6. El proceso penal	50
2.2.1.6.1. Concepto	50
2.2.1.6.2. Objeto del proceso penal	50
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	51
2.2.1.6.4. El proceso penal en el Nuevo Código de Procesal Penal (NCPP)	51

a)	50	
b)	51	
c)	53	
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal		57
2.2.1.7.1. Concepto		57
2.2.1.7.3. Finalidad de la prueba		58
2.2.1.7.4. Objeto de la prueba		58
2.2.1.7.5. Elemento de prueba		59
2.2.1.7.6. Órgano de prueba		59
2.2.1.7.7. Medios de prueba		60
2.2.2.1. La teoría del delito		72
2.2.2.1.1. Concepto		72
2.2.2.1.2. Características de la teoría del delito		73
2.2.2.1.3. Objeto de la teoría del delito		73
2.2.2.1.4. Elementos del delito		74
a)	58	
b)	59	
c)	60	
d)	61	
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio		77
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado		77
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad		78
2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad		78
2.2.2.3.1. Violación sexual		78
2.2.2.3.2. Violación sexual de menor de edad		79
2.2.2.3.3. De los elementos típicos		79
a)	63	
b)	63	
c)	64	
d)	64	
e)	64	
f)	65	

2.3. Jurisprudencia sobre el delito de violación sexual de menor de edad	82
2.4. Marco conceptual	83
III. HIPÓTESIS	84
IV. METODOLOGÍA	85
4.1. Diseño de la investigación	85
4.2. Población y muestra	86
4.3. Definición y Operacionalización de la variable	86
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	88
4.5. Plan de Análisis	89
4.6. Matriz de consistencia	90
4.9. Principios éticos	93
V. RESULTADOS	94
5.1. Resultados	94
5.2. Análisis de los resultados	98
VI. CONCLUSIONES	114
RECOMENDACIONES	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117
ANEXOS	123
Anexo 1: Instrumento de recolección de datos	124
Anexo 2: Cuadros de Operacionalización de variable	133
Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	137
Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables	139
Anexo 5: Pre-evidencia del objeto de estudio	140
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	164

7. INDICE DE CUADROS

<i>CUADRO 2.</i> Matriz de consistencia.....	92
<i>CUADRO 3.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la primera instancia sobre Violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la introducción y posturas de las partes.....	98
<i>CUADRO 4.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la primera instancia sobre Violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho.....	99
<i>CUADRO 5.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la primera instancia sobre Violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	103
<i>CUADRO 6.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor; con énfasis en la introducción y posturas de las partes.....	105
<i>CUADRO 7.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor; con énfasis en la motivación de hecho y de derecho.....	108
<i>CUADRO 8.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	111
<i>CUADRO 9.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor en el expediente 00272-2019-6-0903-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Norte de Lima, 2021.....	94

<i>CUADRO 10.</i> Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor en el expediente 00272-2019-6-0903-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima Norte de Lima, 2021.....	96
--	----

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación es sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021. La línea de investigación que se ha seguido para la presente investigación es Administración de Justicia según Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de la Universidad Católicas Los Ángeles de Chimbote.

El presente proceso inicia con la denuncia verbal ante la comisaría de Pro por parte de la madre de la menor de fecha 29 de enero del 2018 por el delito de violación sexual en contra de su hijo del sr. R, en circunstancias que la menor ingresa a su estudio fotográfico sola y este aprovechando de que la niña estaba sola consuma el delito incoado. El 30 de enero del 2018 la denuncia policial es trasladada al Ministerio Público mediante Oficio N°541-18, el cual llega al cuarto despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, el fiscal requiere que la policía realice diligencias, y luego de las mismas y con los suficientes elementos de convicción; la fiscalía formaliza la denuncia el día 14 de enero del 2019, se siguen con las diligencias en esta etapa judicial, presentación de pruebas y pedidos por parte del denunciante y denunciado, se concluye la investigación preparatoria el día 10 de mayo del 2019; La denuncia se traslada a juicio oral ante el Juzgado Penal Colegiado – Sede Central, el Colegiado sentencia al incoado a la pena máxima el día 18 de diciembre del año 2019; el denunciado mediante su abogado apela la sentencia en la cual se le declara culpable del delito incoado el día 23 de diciembre del año 2019; se eleva los

actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones el día 14 de enero del año 2020; se programa la audiencia virtual para el día 30 de setiembre del 2020 en la cual se reservan el fallo y el día 23 de octubre mediante lectura de sentencia, confirman la sentencia de primera instancia.

El informe final de tesis se adaptó al cuadro esquemático del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), en el preámbulo observaremos el título de la tesis (Carátula); seguido del Equipo de Trabajo, Hoja de firma del jurado y asesor, Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional), Resumen y abstract, Contenido, luego el Índice de gráficos, tablas y cuadros, el cuerpo del proyecto comprenderá: I) La introducción (el enunciado y la justificación de la investigación), II) Revisión de literatura (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual), III) Hipótesis, IV) Metodología (que incluye Diseño de la investigación, Población y muestra, Definición y operacionalización de variables e indicadores, Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Plan de análisis, Matriz de consistencia. Principios éticos), V) Resultados (Resultados, Análisis de resultados), VI) Conclusiones, Aspectos complementarios, Referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

El enunciado del problema fue ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021? Asimismo el objetivo general fue: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 202; y para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán: determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La metodología a utilizarse en esta investigación fue de tipo cualitativo y cuantitativo, con un nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, mediante un expediente que se seleccionó mediante muestreo por conveniencia, donde se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; y los resultados concluidos de la sentencia de segunda instancia son de rango muy alta. Respecto de los resultados, puede afirmarse que son útiles, por ejemplo, se verificó la aplicación del principio de motivación, no se trata de una decisión arbitraria, se ha dado la oportunidad de probar a ambas partes, participaron dos órganos jurisdiccionales. Lo que significa, que a pesar de tantas dificultades que existe en el ámbito judicial, el desarrollo de un proceso, se ajusta a las normas procesales.

Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica porque, si se analiza en el contexto actual, por la fuerza de los usos y costumbres, la realidad jurídica nos obliga a admitir que hoy en día se continúa hablando de instituciones y formas de derecho público y de derecho privado. Esto es innegable, cualquiera sea la posición doctrinaria que se adopte frente al problema. Sin embargo, debemos establecer que todas las normas, incluso las que hoy se consideran de derecho privado, por regularlas el poder estatal, serían *ius publicum*; por cuanto el *ius privatum*, sólo existiría y correspondería al derecho creado por la voluntad privada, que no forma parte de las fuentes del derecho en general. La diferencia entre ambas esferas de regulación jurídica solamente representa un valor histórico, tradicional; la distinción responde a una mera necesidad didáctica. El derecho es uno, con enfoque nacional e internacional. El derecho interno o nacional tiene su aplicación en el territorio, espacio; a la población que vive en él, pueblo; y en el tiempo, vigencia.

En cuanto al delito de violación sexual el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, de acuerdo, se refiere al derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual. Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o

indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.

Así mismo se concluyó sobre los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo, donde la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia de la investigación, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

El informe presenta las referencias bibliográficas pertinentes de las lecturas utilizadas para el desarrollo de la investigación, así como los anexos que derivan del proceso el cual fue materia de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Gonzaga (2018), presentó la investigación titulada: “Análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos. Tesis presentada en la Universidad Libre para optar el grado académico de maestro en derechos humanos. El objetivo fue: Analizar de forma sistemática e integral el fenómeno de la violencia sexual en Colombia en los últimos diez años, sobre todo en los menores de edad, que permita establecer opciones o caminos para detener la tendencia de agravamiento creciente de dicho problema. El método de investigación fue: Un enfoque cualitativo, basado en el tipo de investigación explicativa; en cuanto al tipo de investigación, hay que precisar que este corresponde a un método descriptivo. Se concluyó que: En Colombia no existe certeza sobre la dimensión del fenómeno de la violencia sexual contra menores de edad, pero, lo que si se ha logrado establecer, conforme a las escasas estadísticas, es que se evidencia un crecimiento sensible, siendo las niñas y mujeres, en todos los casos, las principales víctimas del punible.”(p. 78)De dicha investigación se resalta la importancia de salvaguardar a los menores de la violencia.

Iommi (2016), en Argentina presentó la investigación titulada: “Abuso sexual simple factores y atributos de imputabilidad. Tesis presentada en la Universidad Empresarial Siglo 21 para optar el grado académico de abogada. El objetivo fue: determinar el enfoque del delito de abuso sexual simple, desde el punto de vista de la víctima. El método de investigación fue: el tipo de investigación descriptivo y las

estrategias que se han utilizado en este trabajo son, la cualitativa y cuantitativa. Se concluyó que: A nivel Nacional, existe contención y protección contra los delitos sexuales, mediante la existencia de los derechos humanos, a partir de lo receptado en los diferentes artículos de la Carta Magna.”(p. 85) De dicha investigación es importante resaltar el gran problema que supone desde hace mucho tiempo la imputabilidad en los casos de abuso sexual.

Ronquillo (2019), en Ecuador presentó la investigación titulada: “Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito. Tesis presentada en la Universidad Central del Ecuador para optar el grado académico de abogado. El objetivo fue: Realizar un estudio jurídico sobre el delito del abuso sexual de menores de edad a través de las redes sociales para garantizar sus derechos fundamentales. El método de investigación fue: Método teórico jurídico, método inductivo y método deductivo. Se concluyó que: La presente investigación ha buscado sustentar y analizar el fenómeno del abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad. El mismo que es un problema que sufre la infancia en todas las culturas y más aún con el acceso a la nueva tecnología.”(p. 92) De dicha investigación es importante resaltar el gran problema que se han vuelto las redes sociales para los padres en estos tiempos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Huaranga (2016), presentó la investigación titulada: “Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco. Tesis presentada en la Universidad de Huánuco para optar el grado académico de abogado.

El objetivo fue: Describir los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013. El método de investigación fue: analítico, nivel descriptivo explicativo para la encuesta; además el método inductivo para la información recopilada en la observación y entrevista. Se concluyó que: Los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013 son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas.”(p. 106) De dicha investigación es importante resaltar el aumento de casos de violación sexual a menores en Huánuco.

Arrunategui (2019), presentó la investigación titulada: “La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el distrito judicial de Piura. Tesis presentada en la Universidad Nacional de Piura para optar el grado académico de abogada. El objetivo fue: Determinar si la desprotección familiar constituye un factor para la comisión de los delitos contra indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito judicial de Piura. El método de investigación fue: Cuantitativo – Explicativo, de nivel descriptivo y explicativo, y de tipo aplicado. Se concluyó que: la desprotección familiar constituye un factor para la comisión de los delitos contra la indemnidad sexual, debido que los menores de edad al encontrarse en abandono, descuido o ser víctimas de agresiones tanto físicas como psicológicas por

parte de sus propios padres o responsables de su cuidado, los expone a un mayor riesgo de ser víctimas de delitos sexuales.”(p. 79) De dicha investigación es importante resaltar la falta de cuidado de algunos padres para con sus hijos, lo cual hace más fácil el abuso sexual en contra de estos menores.

Rojas y De la Cruz (2020), presentaron la investigación titulada: “Mecanismos jurídicos para reforzar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual de menor de edad en el Perú. Tesis presentada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para optar el grado académico de abogado. El objetivo fue: Señalar los mecanismos jurídicos para reforzar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual de menor de edad en el Perú. El método de investigación fue: de enfoque cualitativo y de tipo básica. Se concluyó que: El marco jurídico a nivel nacional sobre la protección de los menores de edad, se encuentra delimitado en primer lugar por la Constitución Política del Perú, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, el Nuevo Código Procesal Penal en el extremo de la protección del bien jurídico como la indemnidad sexual, el Reglamento de atención a víctimas y testigos del Ministerio Público; a nivel internacional el principal instrumento jurídico está delimitado por la Convención de los Derechos del Niño de 1959 y de manera genérica por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”(p. 115) De dicha investigación es importante resaltar la manera de proteger a los menores que han sido víctimas de abuso sexual.

2.1.3. Antecedentes locales

Tuesta (2017), presentó la investigación titulada: “La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa el Salvador. Tesis presentada en la Universidad Autónoma del Perú para optar el grado académico de abogado. El objetivo fue: Determinar de qué manera las relaciones interpersonales influye en el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015. El método de investigación fue: explicativo, diseño trasversal correlacional/causal. Se concluyó que: las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, del resultado obtenido destaca que, al preguntarles ¿Es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el delito de violación sexual en agravio de menores?, la respuesta fue afirmativa en un 46.67% de los encuestados consideran que el sujeto que ha vivido en un ambiente familiar violento, realiza conductas penales que vulneren la libertad/indemnidad sexual de menores.”(p. 99) De dicha investigación es importante resaltar como es la relación interpersonal de los menores víctimas de abuso sexual.

Cáceres (2019), presentó la investigación titulada: “Violación sexual de menores de edad. Tesis presentada en la Universidad Tecnológica del Perú para optar el grado académico de bachiller en derecho. El objetivo fue: Determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil. El método de investigación fue: Aplicada ya que va contribuir a la solución de un problema y de tipo Cuantitativo. Se concluyó que: en base a mi variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de

violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la revictimización.”(p. 110) De dicha investigación es importante resaltar el aumento de caso de violación sexual de menores a nivel local.

Casafranca (2018), presentó la investigación titulada: “Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. Tesis presentada en la Privada Norbert Wiener para optar el grado académico de maestro en derecho penal. El objetivo fue: ¿Cuáles son las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015? El método de investigación fue: De tipo básico o puro y corresponde al diseño descriptivo. Se concluyó que: Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares.”(p. 105) De dicha investigación es importante resaltar los fallos que ha dado el juzgado penal de Puente Piedra en este tipo de delitos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

a) Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es garantía constitucional, un límite frente a ius puniendi del Estado, que no sólo se quiebra con una sentencia condenatoria en primera instancia, sino también exige una sentencia firme.

Maier (2016), sobre la presunción de inocencia comenta:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (p. 491)

b) Principio del derecho de defensa

Es una garantía constitucional, y está recogido en el artículo IX del título preliminar del código procesal penal el cual señala que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También señala que tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa

material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria.

Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaído en el expediente N° 5085-2006-PA/TC, señaló que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como *principio de interdicción* para afrontar cualquier indefensión y como *principio de contradicción* de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Antoniou y Bulai (s.f.), señalan que el derecho de defensa está representado por:

La totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley. Aunque la definición se refiere solo al derecho de defensa en el juicio penal, puede ser aplicada para el derecho de defensa ejercitada en el juicio civil.(p. 299).

c) Principio del debido proceso

Es un derecho fundamental de naturaleza procesal y sustantiva o material. Respecto al primero no solo se agota en sede judicial, pues abarca al ámbito administrativo. En cuanto a la naturaleza sustantiva se busca una protección dentro de un proceso (principio de independencia, derecho a la defensa, cosa juzgada entre otros.

Machicado (2017), señala:

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.(p. 5)

El debido proceso es un derecho fundamental que faculta a toda persona para exigir un proceso o procedimiento se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado estos funcionarios competentes que actúe con independencia e imparcialidad.

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho es un derecho fundamental, el cual no solo comprende a que una persona pueda acceder a la justicia, sino también de lograr una resolución justa.

De Bernardis (s.f.) define la tutela jurisdiccional efectiva como:

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas

jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.(p. 98)

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho complejo ya que su contenido está compuesto por una variedad de derechos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco de un proceso o procedimiento, vinculados con un Estado constitucional de derecho y en el de los tratados de derechos humanos.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Por este principio nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria y de dentro de ella sólo se puede ser juzgado por un juez competente, esto es por aquel predeterminado por ley. Se debe enfatizar que la competencia puede ser por razones de territorio, de especialidad, por la naturaleza de las materias y grados y jerarquías. Además, ello implica que las penas o medidas restrictivas de derechos solo pueden ser impuestas por un juez dentro de un debido proceso. Por excepción se admiten el fuero electoral y militar.

Lovatón (s.f.), comenta:

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al

interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.(p. 605)

b) Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al juez predeterminado por ley consiste en la garantía de ser juzgado por un juez competente, es decir se debe entender que primero se debe crear el juzgado y luego ocurre objeto del proceso.

El Tribunal Constitucional, en la resolución N° 01937-2006-HC/TC, señala:

El derecho del juez natural o juez predeterminado por ley, comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.(Fj. 2)

Queda claro entonces que no puede haber un juez especial a raíz de un caso en específico “ad hoc”. Sin embargo, se debe diferenciar aquellos casos en que el Poder Judicial en el marco de una reforma judicial buscando una justicia más eficaz y por logística implementen juzgados especializados con competencia nacional para procesar casos emblemáticos o complejos, el cual, no es incompatible con este derecho “el juez predeterminado por ley”, dado que la creación de estos juzgados normalmente se realiza antes de la comisión de los delitos y en el marco de una reforma.

c) Imparcialidad e independencia judicial

Estos principios forman parte de la garantía constitucional del debido proceso, el cual implica que mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. (Fundamento 3.3.3. Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N°00512-2013 PHC/TC).

Martínez (s.f.), afirma que:

La función jurisdiccional tiene como base el conocimiento jurídico y no tolera mandatos, esto es, directivas de actuación sobre el modo de proceder en la aplicación del Derecho de cuyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias sancionadoras para el juzgador. Y es que el principio de independencia judicial implica, en definitiva, que el juez sólo puede recibir del debe aplicar en el juicio. (p. 105)

La independencia e imparcialidad son dos principios valiosos que forman los pilares de la garantía del debido proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

a) Garantía de la no incriminación

Esta garantía implica que la persona no puede ser obligada a admitir responsabilidad, asimismo el derecho de guarda silencio no puede interpretado como declaración de culpabilidad penal.

Esta garantía que se deriva del principio de presunción de inocencia se encuentra regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, literal g en la cual señala el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Binder (2016), señala:

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.(p. 310)

b) Derecho a la pluralidad de instancia

Es un principio que forma parte del debido proceso, el cual implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. Ello implica que el superior jerárquico puede revisar y valorar si la sentencia de primera instancia hubo vicios de motivación o conforme a derecho. Asimismo, este principio no se agota con la presentación de mero escrito de apelación, sino se tiene que fundamentar cual es el agravio ocasionado en la resolución.

Salas (2018), comenta sobre la pluralidad de instancia que:

La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez A QUO tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento. No existiendo subordinación o dependencia de las instancias, ya que todos los jueces son independientes a la función jurisdiccional que realizan.(p. 23)

c) El principio de igualdad de armas

La aplicación del principio de igualdad de armas se deriva del principio de igual ante la ley. Este principio se presenta en todo el proceso. En especial en el proceso penal lo observamos en la etapa de investigación en una audiencia de prisión preventiva, el juez debería dar las mismas oportunidades y tiempo a las partes para exponer sus argumentos. Igual pasa en juicio oral respecto a los alegatos de apertura, cierre, y en los exámenes o contra exámenes a la prueba.

Cafferata (2017), la define así:

Tanto la víctima que reclama investigación y juicio, como el imputado, durante el proceso penal, un trato que será igual, cualquiera sea su condición

personal: no puede haber privilegios ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ninguna razón, ni durante el proceso, ni en la decisión final. A la vez cualquiera que sea el sentido que esta adopte, deberá ser equitativa e imparcial y fundarse solamente en la prueba y en la ley. Esto exige que no se hagan (ni en la ley ni en la práctica) excepciones personales respecto a la formación o a la persecución de las causas penales, ni a la posibilidad de intervenir en ellas, ni a su radicación de las causas penales; ni que se impulsen procesos por motivos exclusivamente personales, derivados solo de quien es la persona que los impulsa, o quien es la persona contra quien se promueven. (p. 322)

d) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, útiles y conducentes

Los actos de investigación solicitados por la defensa o las ordenas de oficio por el representante del Ministerio Público deben ser útiles y pertinentes como límites intrínsecos de la prueba. Serán pertinentes si hay alguna relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En tanto, será útil si el medio de prueba es necesario (Devis Echandia, 2006).

Por ejemplo, en delitos de tocamientos indebidos no será pertinente si el fiscal ordena un examen a la integridad sexual a la víctima; pues, este no tiene relación con el hecho a probar, esto es, el delito de tocamientos.

Los jueces superiores de la Sala Penal Nacional de Corrupción de Funcionarios en el expediente N° 03-2017, caso “Nadine Heredia”, han referido que en la etapa de investigación sólo se debe verificar los principios de “pertinencia” y utilidad”. Finalmente, señaló que respecto al principio de “conducencia” debe ser evaluada en la etapa intermedia de la causa.

San Martín (2016) señala: “En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.”(p. 817)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El derecho penal puede partir de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. El derecho penal subjetivo es sinónimo del derecho a penar que tiene el Estado, más conocido como: “ius puniendi”, y se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan. Por otra parte, la facultad del Estado no solo consiste en emitir las normas penales, sino también en aplicarlas y ejecutarlas. El Poder Judicial podrá conocer de todas aquellas conductas consideradas como delitos y determinar conforme a la ley la sanción a imponer a quien lo cometió.

Cuando el Estado ejerce la facultad de emitir normas penales da origen al llamado derecho penal objetivo, el cual podemos definir como el sistema de normas contenidas en las leyes emitidas por el Estado para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas prohibidas y establecer los requisitos para sancionarlas como delitos con penas o como injustos con medidas.

La potestad que tiene el Estado para imponer penas no debe ser ejecutada arbitraria; esto es, sin motivación; por el contrario, debe ser contenida por principios o garantías. Por ello el derecho penal es un límite al poder que tiene el Estado.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Es la facultad de administrar justicia, y es una función también del fuero electoral y militar. Pues conforme lo se ha señalado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaído en el expediente N° 0004-2006-AI/TC, fundamento 10, el artículo 139 inciso 1, de la Constitución, regula el principio de unidad de la función jurisdiccional el cual implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución.

Ovalle (2016), la define así:

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.(p. 133)

2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción

- a) La jurisdicción es un poder público y pertenece al poder judicial.
- b) La manifestación última es la sentencia. Cuando la sentencia es firme tiene efectos de cosa juzgada que es inamovible. Por lo que no podrá llevarse ante otro juez el mismo conflicto con las mismas partes.
- c) El poder judicial tiene que ser independiente.
- d) Exclusividad de la función jurisdiccional, ello significa que no hay jurisdicciones para distintas personas. **Por** ejemplo, sería anticonstitucional que hubiese juicios solo para jóvenes y otros solo para ancianos. La jurisdicción es unitaria. Como excepción, hay algunas jurisdicciones especiales aprobadas en algunos países como la jurisdicción militar.
- e) Coloquialmente se habla de jurisdicción penal, civil, etc. Pero ello es incorrecto, pues no se trata de jurisdicciones distintas sino solo de la competencia atribuida a los jueces.
- f) La jurisdicción está sometida completamente a ley. Los jueces no pueden resolver un conflicto por una prueba tasada o por una íntima convicción, sino en forma objetiva y motivada, dar razones de la decisión; esto es valoración racional de la prueba.

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción

Siguiendo a la doctrina clásica, el Dr. Rosas (2015) señala:

- a)Notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto, b)vocatio, entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso, c)coertio, connota la potestad del juez de recurrir a que

se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, d) iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo, y e) Executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (p. 230).

2.2.1.3.4. Jurisdicción penal ordinaria

Se encuentra definida en el título I de la sección III del código procesal penal, con la denominación de la jurisdicción y competencia, según el cual, su estructura orgánica jurisdiccional tiene en el primer nivel a los juzgados penales (y a nivel fiscalía sería fiscalía provincial) constituidos en órganos colegiados o unipersonales y los juzgados de paz letrados para determinados supuestos. Por ejemplo, el juez unipersonal ve delitos leves, en tanto los colegiados ve delitos graves con penas mayores a 6 años de pena privativa de la libertad. Ambos trabajan con la Fiscalía Provincial. En segundo nivel están las salas penales de las cortes superiores; y el nivel de máxima jerarquía está constituida por las salas penales de la Corte Suprema. Conforme lo señala el artículo 17 del código procesal penal, este tipo de jurisdicción es improrrogable y se extiende al avocamiento de delitos y faltas, teniendo en cuenta los criterios de aplicación de la ley penal, establecidos en el Código Penal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados. Los límites a la jurisdicción penal ordinaria son tres y se encuentran establecidos en el artículo 18 del NCPP, que a la letra indica:

Artículo 18.- Límites de la jurisdicción penal ordinaria

“La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: a) Delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución, b) hechos punibles cometidos por adolescentes y c) de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.”

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Se debe diferenciar respecto al concepto de jurisdicción, pues es común confundirlos, sin embargo, se trata de instituciones muy diferentes, pues en la jurisdicción es la potestad con la que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo, mientras que la competencia trata de la facultad que tienen los jueces para conocer de los procesos dentro de su jurisdicción conforme lo establezca la ley. Si bien ambos se asemejan pues emanan de la ley, podemos catalogarlas en una relación de género y especie, porque un juez puede tener jurisdicción y no ser competente.

2.2.1.4.2. Competencia penal objetiva

San Martín (2020), señala:

La competencia objetiva delimita que procesos corresponden a los jueces de paz, a los jueces penales y las salas penales superiores, los parámetros utilizados en esta competencia se establecen a partir i) de la persona del imputado, ii) de los hechos punibles objeto del proceso y iii) de la naturaleza entidad y características del hecho punible. (p. 78)

Criterios de acuerdo con los cuales se distribuyen las causas entre los distintos juzgados y tribunales del orden penal.

a) Por razón de la persona (*ratione personae*)

Se define a partir de la cualidad que ostenta el sujeto activo en razón a su cargo funcional, así aquellos que detentan altos cargos públicos deben ser procesados por una jerarquía superior de órganos jurisdiccionales como es el caso de los sujetos comprendidos en el art. 99 de la Constitución Política del Estado al señalar lo siguiente:

Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución: “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; los Ministros de Estado; miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Y una vez iniciada la acusación, corresponderá que el fiscal de la nación formalice la investigación preparatoria contra cualesquiera de los funcionarios antes citados para que sean procesados directamente por vocales de la Corte Suprema. Ahora bien, en caso los funcionarios con altos cargos sean a su vez funcionarios judiciales (jueces superiores, fiscales superiores, miembros del Tribunal Supremo Militar Policial y procuradores públicos del Estado) serán procesados por la Corte Suprema; en cambio los jueces especializados, jueces de paz letrados, fiscales provinciales y adjuntos provinciales son procesados por las Cortes Superiores de Justicia correspondientes en razón del territorio.

b) Por razón de la materia (*ratione materia general*)

Este criterio permite repartir la competencia según la gravedad del ilícito penal, de modo que los juzgados de paz letrado estarán encargados de conocer procesos por faltas mientras que los delitos están a cargo de los juzgados de investigación preparatoria y jueces de juzgamiento (unipersonal o colegiado).

Otra distinción de competencia a partir del criterio sobre la gravedad del ilícito surge en la etapa de enjuiciamiento, pues si el extremo mínimo de la pena a imponerse es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. En cambio, si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.

c) Por razón de la materia especial (ratione materia especial)

Se trata de una excepcionalidad contemplada en el art. 24 del código procesal penal destinado únicamente al procesamiento de delitos especialmente graves de manera tal que i) el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, y ii) den lugar a un proceso complejo. Esto es, tanto delitos cometidos por organizaciones delictivas como delitos de corrupción de funcionarios siempre que revistan las características antes señalada. En la practica existe juzgado con competencia nacional especializada en corrupción de funcionarios, así como en crimen organizado. Lo mismo ocurren en el Ministerio Público en el subsistema de lavado de activos con Fiscalías Supraprovinciales de lavado de activos.

2.2.1.4.3. Competencia penal funcional

Se trata del criterio competencial para repartir las funciones y establecer qué

órgano jurisdiccional es competente conforme a su jerarquía, para conocer las etapas de un proceso penal.

a) Inicio del proceso penal

El juez de investigación preparatoria es uno de garantía, pues vela que la investigación se lleve a cabo dentro de los cánones de la legalidad sin vulnerar derechos fundamentales. Por ende, conoce del proceso durante la etapa que lleva su nombre, de modo que tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos procesales y constitucionales del imputado a través de la audiencia de tutela. También autoriza y controla los plazos de la constitución de las partes, diligencias preliminares y medidas cautelares y de la investigación preparatoria. Asimismo, está a cargo de la etapa intermedia, evaluando el control formal y sustancial de la acusación fiscal o de sobreseimiento de la causa; mientras que el juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado) se encarga del juicio y sentencia en los procesos penales. Conforme lo señale anteriormente, el avocamiento de estos jueces va depender de la pena de los delitos (graves o leves).

b) Recursos impugnativos

Respecto a las faltas, el Juzgado penal conoce de recurso de apelación contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado como también de recursos de queja de esta instancia.

En cuanto a los delitos, la Sala Penal Superior conoce del recurso de apelación contra autos y sentencias emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria y juzgados penales, así como del recurso de queja derivado de la declaración de

inadmisibilidad de los recursos impugnatorios presentados ante primera instancia. Mientras que la Sala Penal Suprema conoce del recurso de casación contra las sentencias expedidas en segunda instancia por las Cortes Superiores, así como las quejas por denegatoria de apelación presentada ante el órgano de segunda instancia.

c) Proceso de ejecución y coerción personal

El Juzgado Penal Unipersonal conoce cuestiones sobre beneficios penitenciarios, así como incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal señalados en el art. 491 del Código de ejecución penal.”

Por ello, cuando se condena a una persona el Juzgado Colegiado impone la sentencia, luego deriva el expediente al juez de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia y el seguimiento correspondiente, verificado que los sentenciados cumplan el control biométrico y el pago de la reparación civil.

Por otro lado, el Juzgado Penal colegiado se encarga de refundición y acumulación de penas; mientras que el Juzgado de la investigación preparatoria se encarga de conocer todo incidente de ejecución que no haya sido reservada para los órganos antes mencionados, pues ostenta una competencia básica en sede de ejecución. Por ello, en atención al art. 491 del CPP, se encarga de los procesos de: i) conversión de pena ii) revocación de conversión de penas, iii) revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, iv) revocación de la reserva de fallo condenatorio, v) extinción de la pena, vi) libertad anticipada y vii) toda cuestión sobre las medidas de coerción personal impuestas.

2.2.1.4.4. Competencia penal territorial

Está referida al lugar donde debe desarrollarse el proceso, y para ello es necesario verificar lo señalado en el art. 21 del código procesal penal en el siguiente orden:

a) Por el lugar de comisión del delito

Conocida por el lugar en donde se cometió el hecho delictuoso o donde se haya realizado el hecho en tentativa, como también en donde se cesó la continuidad o la permanencia del delito. Por ello es necesario establecer primero cuando se configura el delito. Por ejemplo, en un delito de estafa, se configura cuando ocurre la disposición patrimonial, esto es, después de haberse cumplido los elementos de engaño y error. Por ende, el juez competente sería donde ocurrió la disposición de bien, que no necesariamente será en el lugar donde se dio el engaño o error.

b) Por el lugar de los efectos del delito

Conocida como la teoría del resultado, se presenta en el supuesto en que por ejemplo se haya cometido el delito en Lima pero sus efectos se produjeron en Trujillo, ante esto, si el documento por el cual se falsificó la firma del supuesto vendedor se realizó en la plaza Bolognesi, pero dicha minuta fue inscrita en los Registros Públicos de la ciudad de Trujillo, en razón a que el inmueble que se pretendió registrar también se encontraba en dicho lugar, tendremos que conducirnos a la aplicación espacial de la ley penal por cuanto el lugar de comisión del delito es aquel en que se producen sus efectos (principio de ubicuidad).

c) Por el lugar de las pruebas descubiertas

En el lugar en donde se hayan develado las pruebas materiales del delito, como

por ejemplo puede ocurrir en el caso de robo a mano armada, en el cual los delincuentes logran escapar, sin embargo, sus armas fueron encontradas en un inmueble de uno de ellos ubicados en otro distrito judicial.

d) Por el lugar de detención del imputado

Se trata del “forum apprehensionis” o lugar donde el imputado fue intervenido y detenido, así por ejemplo, puede darse el caso en que luego de haberse producido un delito de robo agravado perpetrado en la ciudad A, los malhechores deciden emprender huida y son capturados en la ciudad B; en dicho caso, el juez de esta última jurisdicción será el encargado de avocarse al proceso.

e) Por el lugar de domicilio del imputado

También denominado el “forum domicilii”, es decir que también puede tomarse como lugar de competencia para conocer el caso de un proceso penal, verificando el domicilio o lugar donde habitualmente vive el imputado.

No se debe soslayar en cuanto a la competencia de que se debe cumplir el orden de los supuestos establecidos. Es decir, primero prima el supuesto del literal a) luego en caso no se configure el supuesto del literal b) y así sucesivamente.

2.2.1.4.5. Competencia penal por conexión

La conexión a la que se refiere el legislador se encuentra establecida en el art. 31 del código procesal penal se refiere a la vinculación de distintas causas penales en un único proceso que usualmente se le concede a la dependencia fiscal o judicial ante la cual se conoció primero el caso, así la competencia por conexión se clasifica en los siguientes supuestos:

- i) “Conexión por identidad de persona: Cuando a una persona se le atribuye la comisión de varios delitos cometidos en distintas ocasiones y lugares.”
- ii) “Conexión por unidad de delito: Cuando a varios sujetos se les imputa la comisión del mismo delito pero en calidad de autores o cómplices;”
- iii) “Conexión por concierto: En este caso a varios sujetos se les imputa la comisión de varios delitos, pese a que ocurrieron en ocasiones y lugares distintos.”
- iv) “Conexión por finalidad: Ello ocurre cuando se ha cometido una serie de delitos como finalidad para cometerse otros en el sentido de facilitarlos, consumarlos o asegurar la impunidad por el primer delito, como por ejemplo ocurre en el delito de robo con subsecuente muerte regulado en el último párrafo del art. 189 del Código Penal”
- v) “Conexión por reciprocidad: Entendida como las imputaciones o denuncias recíprocas que sucede por ejemplo en el supuesto de lesiones mutuas como resultado de una gresca vecinal.”

En los casos prácticos se debe evaluar caso por caso para establecer la conexión y la posterior acumulación de procesos. Uno de los beneficios que se puede encontrar en la acumulación de procesos es en aquellos casos en que se investiga a una organización criminal en el que es necesario establecer vínculos con otros procesados comprendidos en otro proceso.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal es una facultad que la ley otorga al representante del a sociedad, esto es al Fiscal, como titular del mismo, conforme a las atribuciones dada por nuestra Constitución Política del Estado. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que son víctimas las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Tenemos dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente en los casos acción privada.

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

El ejercicio de la acción penal en el proceso permite identificar las siguientes características:

Publica, ya que lo ejerce el representante del Estado. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social quebrantado por el delito. Pues con el delito se niega el derecho. El único que puede atender esta pretensión es el Estado, que tiene el monopolio del ius puniendi.

Oficial, su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).

Indivisible, esa facultada dada al representante del Ministerio Público no se puede dividir. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que

comprender a todos sin excepción.

Irrenunciable, una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, como si ocurre en los procesos por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad o terminación anticipada.

Se dirige contra persona física identificada e individualizada, pues caso contrario el fiscal no podrá pueda formalizar investigación. La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta la homonimia). También nos referimos a la individualización cuando lo diferenciamos de otras personas homónimas.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad recae en el Ministerio Público, según el Art. IV del Título Preliminar del N.C.P.P.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Está regulada en el Libro Primero Disposiciones Generales, Art 1 del N.C.P.P.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es aquel proceso tramitado ante una autoridad judicial, ahora con el código procesal penal dirigido por el fiscal, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito conforme al Código Penal, procediendo a la condena o absolución de los acusados, salvo que en la fase de instrucción o de preparación del juicio proceda el archivo y sobreseimiento del proceso, realizando también el pronunciamiento que proceda respecto de las consecuencias civiles indemnizatorias.

De conformidad con los postulados del Estado de Derecho, la única forma posible de imponer una pena en cualquiera de sus formas, como consecuencia de la comisión de un injusto penal, es mediante el proceso penal: de aquí se deduce el carácter *instrumental* que se le asigna respecto del derecho penal sustantivo. Cobra vigencia el principio: “nulla poena sine iudicio”. La imposición de una pena no puede realizarse al margen del proceso y sin una previa declaración de la responsabilidad criminal. Finalmente, el proceso penal ya no puede concebirse como un instrumento para la persecución, sino una garantía; un instrumento valioso dado a favor del ciudadano y no en contra de él; no es para castigar sino para saber si se debe o no se debe castigar.

2.2.1.6.2. Objeto del proceso penal

Su objeto es determinar la verdad de los hechos alegados por las partes, como correspondencia de la realidad. Nos referimos a las partes al fiscal como representante de la sociedad, y al imputado, defendido técnicamente por su abogado.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

En cuanto a la finalidad del proceso penal es determinar si se llegó a establecer o no la verdad de los hechos alegados por las partes. En caso de la fiscalía acusando sobre un hecho punible cometido por el acusado.

2.2.1.6.4. El proceso penal en el Nuevo Código de Procesal Penal (NCPP)

El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental a nivel de investigación como de juicio oral.

El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes -audiencias judiciales - y oportunos (casos más céleres), en los que los derechos de las partes procesales están garantizados. Además, el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente dada acorde al principio acusatorio. De esta manera, el fiscal y policía se encargan de la investigación, el abogado defiende al imputado y el juez de juzgamiento sanciona, ya no investiga. Con el código procesal penal el proceso se desarrolla bajo los principios de contradicción e igualdad. Adicionalmente, la oralidad es la esencia del juzgamiento pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, este último es valioso pues permite la transparencia pues la resolución se dicta en audiencia, la misma que son públicas.

a) El proceso penal común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. El proceso penal peruano tiene 3 etapas: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b) Etapas del proceso penal común

a1. Investigación Preparatoria

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva o no, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y su reparación civil. Asimismo la existencia del daño causado, también la ilicitud de los bienes para efectos del comiso de los bienes . La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos.

Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha simple de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciantes o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

a2. Etapa intermedia

Esta segunda etapa es dirigida por el juez de garantía, y se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria. El fiscal puede optar por requerir acusación o el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado). El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, es decir el carácter de inamovible, ordenando

el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre el aspecto forma y sustancial.

En caso de existir defectos de la acusación y que requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio oral, detallando los medios de pruebas admitidos e inadmitidos.

a3. Juicio oral

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Están presentes en esta etapa los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción entre otros.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas –salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. En caso el juzgado no sesione en un lapso de 8 días se dará el quiebre del juicio y empezará de cero, obviamente con las responsabilidades disciplinarias que conlleva. En esta etapa se desarrolla el derecho a la prueba. Esto es, el derecho a que se actúe y valore la prueba. En cuanto a la actuación se debe actuar todos los medios de prueba admitidas por el juzgador en la etapa intermedia. En cuanto a la valoración, luego de

los debates probatorios y los alegatos, corresponde al juzgado valorar y pronunciarse por cada una de las pruebas actuadas.

c) Sujetos procesales

a1. Ministerio Público

El Fiscal es el representante del Ministerio Público, entidad que es el que lidera la acción penal y titular de la acción penal. Actúa de oficio, a pedido de la víctima o por noticia policial, es quien conduce la investigación del delito desde el inicio. En el ámbito de sus funciones, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir sus mandatos. El Fiscal ya no solo es un director de la investigación, sino también llevara a cabo la propia investigación, actuando con objetividad, es decir acopiando elementos de convicción de cargo como de descargo.

Duce (s.f.), expresa:

La dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos: a) El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles. B) El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

a2. Abogado defensor

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa técnica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o

sufridos por ella. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado, pues el Estado vela no solo por la defensa eficaz del procesado sino también por el debido proceso.

El actual código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información. Se espera que la defensa del imputado intervenga en el proceso penal en forma activa, recabando -a través del fiscal -los elementos de descargo. Incluso este puede recurrir al juez ante la negativa el fiscal de realizar ciertos actos de investigación (audiencia de diligencias sumariales)

a3. Poder judicial

El actual código procesal penal confiere al Poder Judicial una nueva organización. El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer -pero con razones - de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso. Ahora el Juez resolverá mayormente en audiencia, debiendo de aclarar que el juez debe resolver en base a lo que se debatió en audiencia, así como con los documentos que obran en el expediente, dado que nos encontramos en un sistema mixto, no en un sistema adversarial como los del sistema del “common law”.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.1. Concepto

La prueba dentro de un proceso penal, es todo aquello que sirve de instrumento para corroborar la hipótesis de las partes de un proceso penal.

Cafferata (2017) explica que:

En sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.(p. 11 – 12)

2.2.1.7.2. Importancia de la prueba

La importancia de las pruebas es que no se puede destruir la presunción de inocencia, esto es condenar a una persona imputada sin pruebas. En definitiva, la función de la prueba es la de probar los hechos alegados por las partes que están relacionados con los hechos, responsabilidad penal, responsabilidad civil, el comiso de bienes, y sobre a quienes intervinieron en calidad de autor o partícipe.

2.2.1.7.3. Finalidad de la prueba

En el proceso las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa. Para el jurista Roxin (2019): “probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”(p. 185).

Por lo tanto, la prueba tiene como finalidad corroborar los hechos alegados por las partes y establecer la verdad como correspondencia de la realidad.

2.2.1.7.4. Objeto de la prueba

Como bien afirma Mixán (s.f.): “objeto de prueba es todo aquello que

constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible”(p. 1¿80). El objeto de prueba esta relacionado en forma especifica y responde a la pregunta: ¿Qué busca acreditar esta prueba?

2.2.1.7.5. Elemento de prueba

Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento acerca de los extremos de lo que se quiere probar.

Cafferata (s.f.), dice que: “Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.(p. 13)”.

2.2.1.7.6. Órgano de prueba

Es la persona que, considerada como elemento de prueba, lo trasmite o incorpora al proceso penal con la finalidad de que corroborar los hechos alegados por las partes. Pueden ser los testigos o por encargo judicial (peritos, intérprete, traductor); a diferencia de los sujetos legitimados como partes, los órganos de prueba no tienen interés en el proceso. Por ello el imputado no pueden ser considerados como órganos de prueba. Con respecto al agraviado, muchas veces es un testigo víctima, por ende puede ser examinado en juicio.

Oré (s.f.), comenta:

Se trata de la persona por medio de la cual se adquiere el objeto de prueba; en otras palabras, gracias a estas personas dicho objeto de prueba será actuado u oralizado en juicio oral, llegando de este modo a conocimiento del

juez. En ese sentido, son también denominados los intermediarios entre el juez y la prueba.(p. 283)

2.2.1.7.7. Medios de prueba

Es la forma o el método por el cual el legislador ha señalado se debe introducir los elementos de prueba a juicio. Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso, responden a la interrogante ¿cómo se prueba?. Ello normalmente ocurre en la etapa intermedia en que las partes ofrecen sus medios de prueba. El fiscal en su acusación y al defensa cuando contesta la acusación. Al final corresponde al Juez de investigación preparatoria admitir o no los medios de prueba, en función que se cumplan los principios de pertinencia, utilidad y conducencia.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

La Teoría del delito es el instrumento valioso de la dogmática penal que permiten calificar un hecho como delito o falta. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo, pues otorga a los operadores de justicia bases sólidas para establecer si una conducta debe ser sanciona o no.

Muñoz y García (2019), comentan que: “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”(p. 203).

2.2.2.1.2. Características de la teoría del delito

a) Es un sistema

Porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

b) Son hipótesis

Porque son enunciados o premisas que pueden probarse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.

c) Posee tendencia dogmática

Al ser parte de una ciencia social, no existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de una teoría o posiciones en el área del derecho penal.

d) Consecuencia jurídico-penal

El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena, pues una vez establecida por ejemplo una imputación objetiva la culpabilidad, corresponde imponer una pena justa.

2.2.2.1.3. Objeto de la teoría del delito

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una omisión. Es decir verificar si la conducta realizada es objetivamente sancionada.

2.2.2.1.4. Elementos del delito

a) La acción

La conducta humana (acción u omisión) es el primer elemento de la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión. Por ende, no puede existir delito sin conducta o acción.

Muñoz (2020), comenta:

Es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de valorar los ulteriores elementos configurativos del delito. Es la premisa inicial para poder contemplar la existencia del delito. Esa característica apriorística, se traduce en que la acción supone la exteriorización de la voluntad humana como consecuencia del pensamiento previo que toma su materialización en la realidad. No requiere de la libertad de la persona y de hecho, si falta ésta, conculca el elemento de la culpabilidad. Lo relevante es que la acción manifestada como consecuencia de la voluntad del sujeto, no ya el contenido de dicha voluntad. Para que la conducta sea constitutiva de delito, debe ser típica, antijurídica y culpable.(p. 119)

b) La tipicidad

Es preciso que la acción o conducta llevada a cabo se encuentre castigada legalmente, esto es, penada por la ley. Esa subsunción es precisamente la que comporta la tipicidad de la acción, una vez constatada la existencia de la acción, seguidamente debe valorarse la relevancia penal de la misma, comprobar si la conducta calza en un posible tipo penal. Por ende, se debe cumplir con el principio de legalidad, que implica debe ser clara, expresa y previa a la conducta.

Mayer (s.f.), señala:

La tipicidad actúa como indicio de la antijuricidad, desde un enfoque más valorativo se entiende que la tipicidad no es completamente independiente de la antijuricidad, sino que está unido a ella por un vínculo indiciario, y que su función no es meramente descriptiva sino indicadora de una contrariedad entre la conducta y el derecho (indicadora de un desvalor). Es claro que el indicio de antijuridicidad que el tipo penal contiene puede destruirse cuando se demuestra que el comportamiento, a pesar de ser típico, no es antijurídico (matar a otro en legítima defensa es típico, pero no contrario a derecho).(p. 45)

c) La antijuricidad

En cuanto a la antijuricidad es la segunda fase de la teoría del delito, supone lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, es decir que no esté protegida por una causa de justificación.

Podemos distinguir entre la antijuricidad formal y la antijuricidad material. Tradicionalmente se ha distinguido entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la ley, y el material, cuando se vulnera o ponen en peligro el bien jurídico.

López y Cesano (2010), señalan que: “La antijuridicidad material supone que una acción es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad) lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.”(p. 17)

d) La culpabilidad

Es la última fase de la teoría del delito en el que se verifica el grado de la reprochabilidad del acto antijurídico, se analiza si se le pudo exigir otra conducta al agente. Se entiende que ya pasó el filtro de la antijuridicidad.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

El delito investigado fue: Violación Sexual de menor de edad, de acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias (Nº 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el Código Penal, en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, Título IV: Delitos contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual, Artículo 173.

2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.3.1. Violación sexual

El término violación sexual hace referencia al acto de coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión, se consideran también como ejemplos de violación sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar

o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar o el lugar de trabajo. La violación sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las víctimas.

La violencia requerida por el tipo penal de violación de la libertad sexual no necesita haber dejado huellas en el cuerpo de la víctima. No se requiere un maltrato corporal que se traduzca en lesiones concretas. Solo se requiere que la violencia sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; esto es, importa la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima. La determinación de la violencia o grave amenaza debe examinarse cuidadosamente el contexto de los hechos y características de la propia víctima. Estos medios comisivos han de ser idóneos para imponer a una víctima el acceso carnal, como sería en los casos en los que la víctima sea una niña sola a quien se atacó en contexto de una localidad alejada, en que el agente se procuró de propósito una situación de aislamiento, quien por lo demás ostentaba una obvia superioridad física.

2.2.2.3.2. Violación sexual de menor de edad

El abuso sexual a personas menores de edad constituye una forma de maltrato al menor que conlleva connotaciones sexuales de diferentes índoles, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: violación sexual, abusos deshonestos, estupro, corrupción de personas menores de edad, pornografía infantil, explotación sexual

comercial de menores de edad, trata de personas menores de edad, tráfico ilícito de personas menores de edad. Se caracteriza esta forma de violencia sexual en la cual el victimario está en posición de ventaja con respecto a su víctima, colocando a este en una relación desigual de poder. Lo que lo convierte en un delito de agresión tanto física como psicológica, puesto que el agresor ejerce una violencia sobre su víctima, de manera tal, que obtiene lo que desea de ella. El abuso sexual a menores muestra, en el agresor, un alto grado de peligrosidad y reincidencia inminente.

2.2.2.3.3. De los elementos típicos

a) Bien jurídico tutelado

No es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores; en estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima. En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, como en el presente caso se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar con ciencia de lo que significa una relación sexual.

b) Acción típica

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

c) El consentimiento

Si bien la norma señala de algún modo que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante, sin embargo de las actuaciones tanto a nivel judicial como por parte del ministerio público, tratándose de mayores de 15 años de edad, se ha considerado que el consentimiento despenaliza la conducta ya que se ha llegado a considerar que los mayores de 15 años, pueden determinar libremente su sexualidad y conducta sexual.

d) Tipo objetivo

1. Sujeto Activo: Puede ser un hombre o una mujer.
2. Sujeto Pasivo: Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

e) Tipo subjetivo

Seguimos la doctrina mayoritaria en que considera que la es la conciencia y voluntad de practicar el acto sexual u otro análogo con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho.

f) Tentativa y consumación

Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir, con el acceso carnal u otro acto análogo.

Al respecto de la tentativa, será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

Respecto a la sanción que recibirán aquellas personas que violenten sexualmente a personas entre 14 y menos de 18 años de edad, no existe sanción cuando la víctima se encuentre en esas edades siempre que hayan otorgado su consentimiento.

2.3. Jurisprudencia sobre el delito de violación sexual de menor de edad

1. Diferencia entre error de tipo y error de prohibición en delito de violación sexual de menor. (Casación 436-2016, San Martín)
2. Violación de menor: Irrelevancia del «consentimiento» de niña de 11 años para tener relaciones. (RN 2321-2014, Huánuco)
3. ¿Es mejor no saber? Relaciones sexuales con menores de edad e ignorancia. (RN 3596-2014, Ucayali)
4. Criterios para valorar el consentimiento del menor de edad en el delito de violación sexual. (RN 415-2015, Lima Norte)

5. Sancionan con pena suspendida violación sexual de menor de edad para conservar unidad familiar. (RN 3495-2015, Áncash)
6. Valoran sentimientos de venganza entre la madre de la menor y el acusado de violación sexual. (RN 3521-2015, Huánuco)

2.4. Marco conceptual

Carga de la prueba. En materia penal, la ley otorga al Fiscal la carga de la prueba sobre la acusación que realice.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f.).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2003).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2003).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

- a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

- b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental y retrospectiva, con un corte transversal.

No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2017).

Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2017).

Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico de desarrollo en el tiempo. En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.9 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se

evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

En el concurrente trabajo resalta que los datos a emplearse se identifican con la población que está constituida por todos los expedientes de los distritos judiciales del país, en manera que se utilizan las sentencias judiciales radicadas en los distritos judiciales en el Perú, en cuanto a la muestra se describe al distrito judicial de Lima-Norte, realizando el estudio de unidad de análisis en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; cuya pretensión es sobre el proceso judicial de Violación Sexual de menor de edad, concerniente a los registros o carpetas del Juzgado Penal Colegiado – Sede Central, Distrito Judicial de Lima Norte- Lima.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (s.f., p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada .

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como:

un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (s.f., p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2018) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una

estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4). En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2016).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2018). Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el

cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de Análisis

En la presente investigación será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2018): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2016) expone: “Se presenta la matriz de consistencia

lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado – Sede Central, distrito judicial de Lima Norte - Lima; 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021?	Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021. Objetivos Específicos a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.	Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente. Hipótesis específicas De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021.	Tipo: Básica, puro o fundamental. Enfoque: Cualitativo. Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal o transeccional. Universo: Los expedientes de los distritos judiciales del país. Muestra: Expediente del Distrito judicial de Lima-Norte. Técnica: Observación. Instrumento: Guía de observación.

4.9. Principios éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
											Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9- 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes				X	[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 -24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X	[9 -16]		Baja						
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión				X	[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, la postura de las partes, la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta cada una respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
									X	[33 - 40]					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
[3 - 4]									Baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura. El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, la postura de las partes, la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta cada una respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados encontrados de la investigación revelaron que la **calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021**; constituyen ser de rango muy alta y muy alta, de acuerdo al estudio aplicado al presente caso.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Reveló ser de rango muy alta, de acuerdo al análisis realizado a dicha sentencia. (Cuadro 1).

En base a los resultados encontrados en los tres aspectos del proceso: expositiva, considerativa y resolutive, se señaló que cumple con los puntos previsto siendo así de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, que son de muy alta calidad.

- a) **Respecto a la introducción:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

En audiencia privada la causa penal seguida contra el ciudadano R, por **Delito contra La Libertad: Violación de la Libertad Sexual** en su modalidad de **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales L.

b) Respecto a la postura de las partes: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad.

Imputación Jurídica

La conducta del acusado ha sido comprendida dentro del artículo 173 inciso primero del Código Penal.

Pretensión punitiva y resarcitoria propuesta por el señor fiscal

El señor fiscal acorde a los términos de su acusación, solicita se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y el pago de una reparación civil de S/. 30,000 soles en favor de la agraviada.

Defensa normativa o calificación jurídica

El letrado solicita la absolución de su patrocinado, ello a la ineficiente investigación realizada por la fiscalía; la presentación de diversos escritos fue con la finalidad de determinar las incoherencias de los peritos, la validez de la declaración de los testigos de referencia guarda relación con la corroboración de su declaración, respecto a los audios de WhatsApp estos nunca aparecieron ello es un error garrafal de la fiscalía, por eso, tampoco fueron peritados la corbata ni los lentes. Lo llaman, es decir, la menor ingresó dos veces, las niñas estaban jugando les llamó la atención las fotos.

La calidad de su parte considerativa; es de muy alta calidad, que proviene de los resultados de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil** que son de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

a) **Respecto a la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros establecidos: los motivos muestran la selección de los hechos y circunstancias considerados probados o no probados; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta; Los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas, los motivos muestran la aplicación de los principios generales y claridad.

Al respecto, de acuerdo a la acusación fiscal, viene a ser la introducción del miembro viril del acusado en la cabida bucal de la menor, el objeto central de debate, sin embargo, es de indicar que la prueba pericial de biología forense de la menor fue ofrecida como prueba instrumental y no como órgano de prueba por parte del letrado, contraviniendo el ya mencionado artículo 383 numeral c) del Código Procesal Penal, nuevamente por desidia o estrategia legal del equipo patrocinador del acusado; empero, reiterando nuestra posición argumentativa y a modo de didáctica jurídica debemos reseñar, que entre el miembro viril del acusado y la cabida bucal de la menor existe marcada desproporción, estamos ante una menor de tres años de edad, el acusado a la fecha de la denuncia contaba con más de 29 años, por ello, es totalmente factible establecer que la introducción del órgano sexual de R. no llegó a penetrar la cabida bucal de su víctima en toda su extensión, ello explicaría porque la menor al examen de biología forense practicado no le fuera encontrado cabezas de espermatozoides que si encontraron en el acusado, dada la ubicación exacta de estas

cabeza de espermatozoides, surco balano prepucial, que vendría a ser la parte anterior al glande del pene, recuérdese que la menor en la entrevista única en cámara Gesell indicó literalmente a la preguntas de la psicóloga "mi boca es chiquita" y refiriéndose a la parte del chico relato que esta "era grande" ello y respecto a la modalidad sexual empleada por el acusado, debemos remitimos a lo resuelto por la Corte Suprema "debe recordarse que para la consumación del delito de violación sexual de menor de edad es suficiente la penetración parcial en la víctima, ya sea por vía vaginal, anal o bucal (subrayado es nuestro), y que exista penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de dichas cavidades". En el presente caso queda demostrado por tanto que la penetración bucal de la menor fue parcial, configurándose con ello lo preceptuado en el artículo 173 de la norma sustantiva.

b) En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros proporcionados: los motivos muestran la determinación de la tipicidad; los motivos muestran la determinación de antijuricidad; los motivos muestran la determinación de la culpa; los motivos muestran el vínculo (vínculo) entre hechos y la ley aplicada que justifica la decisión; y claridad.

Juicio de subsunción

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción de los hechos a la norma. El juicio de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal.

1) Juicio de tipicidad

El delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual

cometido por el acusado R. fue subsumido, acorde con la acusación fiscal, en el artículo 173 inciso primero de la norma penal, antes de su modificatoria establecida por la Ley N° 30838, la consecuencia jurídica por su accionar viene a ser la imposición de una sanción penal de cadena perpetua.

2) Juicio de antijuricidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídica, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causa de justificación que esté prevista en el artículo 20 del Código Penal.

3) Juicio de imputabilidad

En el caso de R., no se evidencia algún supuesto de inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición de no afectar la libertad sexual de la víctima o que haya cometido el delito debido a un miedo insuperable, por lo que concurren las condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica es penalmente responsable de la misma.

c) En la motivación de la pena, se cumplen los cinco parámetros: las causas indican la individualización de la oración de acuerdo con los parámetros normativos especificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. los motivos muestran proporcionalidad con lesividad; proporcionalidad; la deuda; las declaraciones del acusado; y claridad finalmente en la motivación para la

reparación civil Se encontraron los cinco parámetros enumerados: las causas muestran la estimación del valor y la naturaleza del activo legal protegido; La cantidad con prudencia y aprecia las oportunidades financieras del deudor, en algunas perspectivas para cubrir el propósito de compensación y claridad es obvia.

- d) En la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y se evidencia claridad.

La calidad de su parte resolutive; es de muy alta calidad y proviene de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el cual ambas son de muy alta calidad.

- a) En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron cinco de los cinco parámetros proporcionados: la correspondencia para la evidencia (relación mutua) con los hechos expuestos y la clasificación legal establecida en la acusación; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las demandas penales y civiles del fiscal y la parte civil; la declaración prueba la correspondencia (relación mutua) con las declaraciones de la defensa del acusado; y claridad; La declaración también prueba la correspondencia

(relación mutua) con el repositorio y una parte predominante, respectivamente.

b) En la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros esperados: la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el delito atribuido a la persona condenada; la declaración menciona clara y explícitamente el castigo y la compensación civil; la declaración menciona clara y explícitamente la identidad de la víctima; y claridad.

Determinación de la pena y reparación civil

Para los fines de determinar la sanción a imponer al acusado, se debe tener presente el acto totalmente repudiable cometido por R. contra la menor agraviada de tan solo tres años de edad, conducta deleznable que causa alarma social y que debe ser reprimido con severidad por parte del órgano jurisdiccional, ello amerita que se acceda a la pretensión del Ministerio Público y se imponga al acusado la pena máxima que la norma sustantiva establece para esta clase de delitos, violación sexual por vía bucal.

Ordenaron el tratamiento terapéutico del sentenciado, en virtud del artículo 178-A del Código Penal, debiendo remitirse informe periódicamente a la autoridad judicial respecto a las evaluaciones realizadas.

Con costas procesales, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Reveló ser de rango muy alta, de acuerdo al análisis realizado a dicha sentencia. (Cuadro 2).

En base a los resultados encontrados en los tres aspectos del proceso: expositiva, considerativa y resolutive, se señaló que cumple con los puntos previsto siendo así de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, que son de muy alta calidad.

- a) Respecto a la introducción:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

La presente causa en audiencia pública, con la participación del Dr. H.-Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Norte; Dr. M.-abogado defensor del sentenciado R.; siendo Director de Debates el Magistrado C.

- b) Respecto a la postura de las partes:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad.

Fundamentos de la sentencia impugnada

2.5.- Conforme se aprecia de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se actuó y sostuvo centralmente, que:

- a) Los hechos se encuentran acreditados con lo vertido por la agraviada de iniciales L., quien en cámara Gessel declaró como el acusado R. la agredió sexualmente, lo cual ha sido expresado por la menor con un lenguaje propio de sus tres años en el sentido de que éste le dio su parte en la boca, denominando “parte” a la zona genital del mismo, lo cual se considera corroborado con la declaración de su progenitora y P., quienes tomaron conocimiento del hecho delictivo inmediatamente de sucedido el mismo, al encontrarse en inmediaciones de la puerta del local en el cual laboraba el sentenciado, también se apreció la declaración de L. quien era pareja de C. , a quien recurrieron la madre de la menor y P., por ser J. amigo del sentenciado y quien le alquilaba el local, con el cual la progenitora ingresó al local del sentenciado a reclamarle por dicho hecho.
- b) Además valora como elemento de cargo lo vertido por la Psicóloga Forense D. quien sostuvo que el lenguaje utilizado por la menor para describir como “parte” la zona genital obedece al hecho de haber sido educada para designar dicha zona con esa denominación. También valora como elemento corroborativo lo declarado por el efectivo policial B., en cuanto el mismo tomó conocimiento inmediato de la versión inculpativa a través de la madre de la menor y realizó la intervención.

Impugnación

2.6.- Conforme al escrito del 24 de diciembre de 2019, **R.** apela la sentencia condenatoria solicitando la revocación y se le absuelva de la acusación, sosteniendo esencialmente:

a) La afectación del derecho a la presunción de inocencia, debido proceso, motivación aparente, tutela judicial efectiva y derecho a la prueba, e indebida valoración de la declaración de la agraviada.

b) No se le otorgó valor al testimonio de **I.** quien dijo que le habían contado, que en dos oportunidades el condenado y la madre de la agraviada habían tenido problemas porque esta tocaba los cuadros. Tampoco al testimonio de Martha Cueva Pintado, quien declaró haber visto al sentenciado tranquilo durante su intervención policial, lo cual como indicador de inocencia no se valoró.

Alegación de la defensa

2.10.- De otro lado tenemos que durante el desarrollo de la audiencia ante esta instancia, la **defensa del sentenciado** luego de ratificarse en los extremos de su recurso impugnatorio, sostuvo no solo la existencia de errores de hecho y derecho plasmados en el recurso impugnatorio, sino además de vicios procesales por lo cual conforme a la facultad prevista en el artículo 409.1 del CPP, considera que esta Sala Superior debería declarar de oficio la nulidad del proceso, por la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones del derecho a una **defensa técnica y eficaz**, pues el abogado que defendió antes, conforme al cuaderno de control de acusación no ofreció medios defensivos suficientes y pertinentes, asimismo en la etapa de ofrecimiento de órganos de prueba, solamente propuso la prueba documental, no habiendo podido explicar durante el juicio la inaplicación de la regla contenida en el artículo 383.1 del citado código, lo cual incluso en la propia sentencia ha sido resaltado y ha conllevado a que no se valore las documentales ofrecidas.

Posición de la Fiscalía Superior

2.11.- **El señor Fiscal Adjunto Superior**, considera inviable la declaratoria de nulidad, acota que la defensa ha variado su pretensión impugnatoria de revocación a nulidad, introduciendo argumentos que no constan en su escrito de apelación el cual fue admitido y corrido traslado, afectándose el marco impugnatorio y de conocimiento establecido para este Colegiado conforme a las limitaciones previstas en el artículo 409 del CPP; el planteamiento de la defensa ineficaz no se condice con los actuados, pues el sentenciado ha sido defendido por abogados particulares de su elección, en las audiencias intervenían de manera conjunta mediante interconsulta, han tenido participación activa en la etapa intermedia y juicio, se trata propiamente de una discrepancia con la estrategia o es la posición de su actual defensor y no de un actuar negligente o inexcusable. Sobre la afectación de la regla de valoración por señalarse en la pericia psicológica de la menor una descripción distinta del sentenciado, debe tenerse presente que se trata de una víctima de tres años, no se varió lo sustancial, pues la imputación está centrada en el ingreso de la menor al local del sentenciado y que este le puso su parte en la boca, dicha pericia de la agraviada fue actuada en juicio a través de la emitente, la cual sostuvo la espontaneidad, coherencia y carencia de manipulación de la menor.

La calidad de su parte considerativa; es de muy alta calidad, que proviene de los resultados de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil** que son de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

- a) **Respecto a la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad.

Fundamentos de la Sala Superior Penal

2.12.- Siendo una garantía constitucional la pluralidad de instancias, corresponde al Colegiado conforme al art. 139° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, evaluar la recurrida, para verificar si la resolución emitida se encuentra con arreglo a ley o adolece de algún error o vicio procesal que acarree su nulidad o amerite su revocatoria, como lo petitiona el recurrente.

2.13.- **Sobre la nulidad**, se hace necesario de inicio hacer referencia a la actuación del señor abogado participante en la audiencia de apelación, el cual desligándose del pedido revocatorio formulado por escrito solicitó se declare la nulidad del proceso, aspecto que incluso fue observado por el señor Fiscal, sobre esta situación debemos precisar que el desarrollo de la audiencia de apelación se encuentra previsto en el artículo 424 del CPP, en cuyo numeral 2, se precisa que la actuación de las partes como en el presente caso, en el cual la defensa no se desistió de su pretensión es, *para que ratifiquen los motivos de la apelación*, lo cual también conforme ha señalado el señor Fiscal en audiencia se condice con la competencia habilitada ante esta Sala Superior a tenor del artículo 409 del CPP, tanto más si dichos motivos de la apelación son respecto de los cuales se ejerció el control de admisibilidad previsto en el artículo 405 del CPP, se corrió traslado y se buscó desarrollar la audiencia, por lo cual ante dicho planteamiento sorpresivo y sin mayor justificación realizada por el señor abogado defensor podría este Colegiado proceder a declarar inadmisibile el recurso

impugnatorio, generándose indefensión por dicha actuación, sin embargo dada la trascendencia de la pena impuesta, el contenido de la apelación escrita y el fundamento constitucional del recurso de apelación previsto en el inciso 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, en cuanto la pluralidad de la instancia es un principio y derechos de la función jurisdiccional, corresponde apreciar todo lo expuesto desde una perspectiva favorable al trámite y efectividad del recurso.

b) En la motivación de la pena, se encontraron los cinco parámetros proporcionados: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad.

2.15.- De la sentencia condenatoria, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior ha cumplido con desarrollar una valoración individual y conjunta de las actuaciones recabadas durante el desarrollo del juzgamiento, de modo que adecuadamente se ha llegado al convencimiento que el ahora sentenciado R., es autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.P.P.P, de tres años de edad, esto por haber introducido su pene en la boca de dicha menor, lo cual aconteció el día 29 de enero de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente, actuar del sentenciado perpetrado en circunstancias que la menor agraviada en una segunda oportunidad ingresó al estudio fotográfico del procesado donde este incluso le puso unos lentes usados para la hora loca, en tanto que la madre de la misma de nombre E.

se encontraba conversando con su amiga P., en los exteriores de dicho local ubicado en la av. Próceres de Huandoy Mz. K4, lote 2 de la urbanización Puerta de Pro del distrito de los Olivos.

Luego de dicho actuar del sentenciado, la menor agraviada salió corriendo hacia su madre que estaba en los exteriores del local, se limpió la boca en su polo, y le comentó que el sujeto que atiende en el local fotográfico le había puesto unos lentes y luego introducido su miembro viril en su boca. Lo que generó el reclamo inmediato de dicha progenitora quien ingresando al local halló al sentenciado que estaba solo en el estudio fotográfico del cual es dueño, asimismo dicha progenitora concurrió a la comisaria del sector que intervino y detuvo al sentenciado.

La calidad de su parte resolutive; es de muy alta calidad y proviene de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el cual ambas son de muy alta calidad.

a) En la aplicación del principio de correlación, se encontraron cinco de los cinco parámetros proporcionados: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

b) En la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros

esperados: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

III. Decisión final:

Conforme a los fundamentos precedentemente desarrollados, **por mayoría** los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, **resuelven:**

3.1.- Declarar **infundado** el recurso impugnatorio planteado por la defensa técnica del sentenciado.

3.2.- En consecuencia **confirmaron** la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, del 02 de diciembre de 2019 mediante la cual se **condena** al ciudadano R., como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. **revocaron** en cuanto a la cadena perpetua impuesta y **reformándola** se **impusieron** al sentenciado r., **treinta y cinco** años de pena privativa de libertad **efectiva** y tratamiento terapéutico, la cual deberá ser computada desde el día de su detención esto es del **veintinueve de enero del año dos mil dieciocho** hasta el **veintiocho de enero de dos mil cincuenta y tres**. confirmaron en los demás extremos la sentencia condenatoria.

3.3.- **condenaron** al pago de costas al sentenciado R. en esta instancia, cuyo monto deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Notifíquese y devuélvase, conforme

corresponda.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó con los resultados obtenidos, que se precisa conforme a su hipótesis que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Así mismo en el actual estudio que se investiga la calidad de sentencias sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2021, se concluyó que se ha podido corroborar los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo.

La violación sexual, constituye uno de los delitos más graves contra la libertad de las personas, específicamente contra la libertad sexual, pues afecta al ser humano física y psicológicamente, causando secuelas irreparables, afectando su dignidad. Por ello, dado su carácter repudiable se encuentra prescrito y regido en nuestras normas jurídicas internas, en nuestro país los casos de violación sexual, cada vez son más frecuentes, no solo a personas adultas, sino a menores de edad, no importando el sexo, en gran índice, por lo cual es preocupante para nuestra sociedad. El presente estudio se trata de un expediente de materia penal de doble instancia, con sentencias culminadas, cumpliendo un requisito del plan de estudio, en el cual pretende mostrar el sustento doctrinario y normativo del delito de violación sexual de menor de edad y su recepción en el organismo jurídico nacional interno. Es indudable que el estado y las autoridades tienen la obligación de adoptar medios de prevención y protección, con

programas que contrarresten este tipo de casos, que es preocupante para la sociedad, asimismo que debe ser sancionado conforme a ley. Sin embargo se avisan que se debe cumplir esa obligación y sanción dentro de un marco jurídico legal, que garantice el respeto a la dignidad humana, realizando con firmeza cualquier tipo de denuncia por violación sexual de menor de edad, inculcando siempre a que el Estado se preocupe, para prevenir casos que atenten contra la libertad sexual.

Respecto a la hipótesis general, ésta fue comprobada a través de los resultados obtenidos en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron el objeto de estudio, la cual fue propuesta en base a los objetivos de la investigación en comento.

RECOMENDACIONES

1.- La mejora de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que han sido cumplidos.

2.- Los jueces deben interpretar los hechos peticionados en el proceso no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también a la luz del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antoniou, G. & Bulai, C. (s.f.). Diccionario de derecho penal y de procedimiento penal. Bucarest – Rumania. Editorial Hamangiu.
- Armenta, T. (2019). Lecciones de derecho procesal penal. Madrid – España. Editorial Marcial Pons.
- Arrunategui, A. (2019). La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el distrito judicial de Piura. Universidad Nacional de Piura.
- Binder, A. (2016). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial AD Hoc
- Cáceres, J. (2019). Violación sexual de menores de edad. Universidad Tecnológica del Perú.
- Cafferata, J. (2017). Manual de derecho procesal penal. Córdoba – Argentina. Editorial Advocatus.
- Cafferata, J. (s.f.). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial Depalma.
- Campos, E. (2019). ¿Qué es el derecho público y el derecho privado? Recuperado de <https://lpderecho.pe/derecho-publico-derecho-privado-principiantes/>
- Campos, W. (2016). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Casafranca, Y. (2018). Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con juzgado penal de sentencia puente s penales en piedra, 2015. Universidad Norbert Wiener.
- Casal, J. y Mateu, E. (s.f.). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (s.f.). Manual Metodológico para el Investigador Científico. *Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Cerda, H. (2018). Los elementos de la investigación cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos. Bogotá – Colombia. Editorial Magisterio.
- De Bernardis, L. (s.f.). La garantía procesal del debido proceso. Lima – Perú. Cultural Cusco S.A. – Editores.
- Duce, J. (s.f.). Diez años de reforma procesal penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos. Recuperado de http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/MAURICIO%20DUCE_10yearsRPPenChile.pdf

- Devis Echandia, Hernando. 2006. Teoría General de la Prueba. Colombia.
- Fajardo, J. (2015). Derecho público y Derecho privado. Los cinco sentidos de una distinción. Navarra – España. Universidad de Navarra.
- Gonzaga, L. (2018). Análisis de la violencia sexual en menores de edad en Colombia en el marco de los derechos humanos. Bogotá – Colombia. Universidad Libre.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2017). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Huaranga, O. (2016). Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco. Huánuco – Perú. Universidad de Huánuco.
- Iommi, M. (2016). Abuso sexual simple factores y atributos de imputabilidad. Universidad Empresarial Siglo 21.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- López, M. y Cesano, J. (2010). La antijuridicidad y causas de justificación contribuciones a su estudio desde las ópticas civil y penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial Edisofer.
- Lovatón, D. (s.f.). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. Revista pensamiento constitucional. Año VI N° 6

Machicado, J. (2017). El debido proceso penal. Apuntes jurídicos. Recuperado de <chromeextension://efaidnbmnmnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Ffermoquisbert.tripod.com%2Fpdfs%2Fdebido-proceso.pdf&clen=82946&chunk=true>

Maier, J. (2016). Derecho procesal penal I. Fundamentos. Buenos Aires – Argentina. Editorial AD-HOC

Mariño, F. (2015). Derecho público y derecho privado. Recuperado de <https://www.franciscosmarinopardo.es/mis-temas/40-temas-de-la-parte-general-de-notarias-adaptados-al-programa-de-2015/136-tema-1-derecho-publico-y-derecho-privado>

Martínez, M. (s.f.). La independencia judicial. Madrid – España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Mayer, M. (s.f.). La acción culpable y sus tipos en el derecho penal. Hirschfeld Verlag. Leipzig, 1901; Tesis de habilitación. Strasbourg 1900.

Mejía, J. (s.f.). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>.

Mixán, F. (s.f.). Teoría de la Prueba. Trujillo – Perú. Editorial BLG.

Muñoz, D. (2016). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Muñoz, F. y García, M. (2019). Derecho Penal. Parte General. Valencia – España. Editorial Tirant lo blanch.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2018). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oré, A. (s.f.). Manual de derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Alternativas.

Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso. México D.F. – México. Editorial Oxford.

Rojas, L. y De la Cruz, E. (2020), Mecanismos jurídicos para reforzar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual de menor de edad en el Perú. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Ronquillo, S. (2019). Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito. Universidad Central del Ecuador

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima - Perú. Instituto Pacífico.

Rosas, J. (2017) Tratado de derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Pacífico.

Salas, J. (2018). Condena al absuelto: Reformatio in peius cualitativa. Lima- Perú. Editorial Idemsa.

San Martin, C. (2016). Derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Grijley.

San Martin, C. (2020) Lecciones de derecho procesal penal. Lima – Perú. Editorial Cenales.

Tribunal constitucional. Jurisprudencia constitucional N° 01937-2006-HC/TC.

Derecho del juez natural o predeterminado por ley.

Tuesta, M. (2017). La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa el Salvador. Lima – Perú. Universidad Autónoma del Perú.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.

Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

a) Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 228)

CANTARO, (2019):

b) Postura de las partes

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
- Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

1. Fundamentos de los Hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba,

el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 229)

CANTARO, (2019):

2. Fundamentos del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple
- Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple

- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

CANTARO, (2019):

1. Parte resolutive

a) Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

b) Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (p. 230-231)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CANTARO, (2019):

1. PARTE EXPOSITIVA

a) Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.

- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

b) Postura de las partes

- Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.
- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple.
- Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

CANTARO, (2019):

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Fundamentos de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.

- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple.
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

3.1 Fundamentos del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.

- Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple. (p. 232-233)

CANTARO, (2019):

4.1 PARTE RESOLUTIVA

a) Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

b) Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.

- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple. (233-234)

Anexo 2: Cuadros de Operacionalización de variable
CALIDAD DE LA SENTENCIA (1º INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso

			Motivación del derecho	cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con

			razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación
de los datos y determinación de la variable**

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Cuadro 2: Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[5]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:

Nunca

Cuadro 3: Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con Requisito formal de la demanda	2	[2]
Si cumple con Requisito material de la demanda	3	[3]

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.

Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos se califica:

Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
											[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta								
	Parte expositiva	Introducción						[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5: Pre-evidencia del objeto de estudio

SENTENCIA

Expediente : 2727-2019
Acusado : R.
Delito : Violación sexual de menor de edad
Agravada : L.

Resolución N° 09 Independencia,
02 de diciembre Del año dos mil
diecinueve.-

Vista; en audiencia privada la causa penal seguida contra el ciudadano R., con DNI ° 45449XXX, de 31 años de edad, estado civil soltero, su padre:

A. y madre: E., sin hijos, con domicilio y ocupación antes de ingresar al penal en: XXXXXXXX, grado de instrucción: Superior por Delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. y CONSIDERANDO:

A L E G A T O D E A P E R T U R A D E L S E Ñ O R R E P R E S E N T A N T E D E L M I N I S T E R I O P Ú B L I C O

Refiere el señor fiscal que el día 29 de enero del 2018, cuando el acusado se encontraba en su estudio fotográfico, la menor ingresó al local porque se encontraba jugando, en el transcurso de unos minutos regresó sola y ello fue aprovechado por el acusado para ponerle un lente de hora loca, sacó su miembro viril y lo introdujo en la boca de la menor, ello generó en el acusado excitación, para luego salir corriendo la menor buscando a su mamá quien estaba con su amiga Paola Caldas. La conducta del acusado ha sido comprendida dentro del artículo 173 inciso primero del Código Penal y su responsabilidad penal se acreditaría con el video y acta de la cámara Gesell practicado a la menor, también con la declaración en juicio de los testigos, quienes corroborarán lo narrado en esos momentos por la agraviada, las pericias psicológicas determinaran que el relato de la menor es coherente, verosímil y persistente, que no puede ser manipulada. Por otro lado las pericias biológicas practicadas al acusado determinaran que le fue encontrado al examen restos de espermatozoides, la constatación policial establecerá el

hallazgo de lentes y corbata de hora loca.

PRETENSION PUNITIVA Y RESARCITORIA PROPUESTA POR EL SEÑOR FISCAL

El señor fiscal acorde a los términos de su acusación, solicita se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y el pago de una reparación civil de SI. 30,000 soles en favor de la agraviada.

ALEGATO DE APERTURA DEL SEÑOR. ABOGADO DEL ACUSADO R

Inicia su alocución el letrado solicitando la absolución de su patrocinado, ello a la ineficiente investigación realizada por la fiscalía; la presentación de diversos escritos fue con la finalidad de determinar las incoherencias de los peritos, la validez de la declaración de los testigos de referencia guarda relación con la corroboración de su declaración, respecto a los audios de WhatsApp estos nunca aparecieron ello es un error garrafal de la fiscalía, por eso, tampoco fueron peritados la corbata ni lo lentes. Lo la llaman, es decir, la menor ingresó dos veces, las niñas estaban jugando les llamó la atención las fotos.

ORGANO DE PRUEBA LU.

Indica el testigo que el día. 29 de enero de 2018, se enteró por su esposa lo que había pasado con la bebe, que el acusado le puso su parte en la boca de la menor, por ello fueron a encararlo, le preguntaron si estaba solo en local, Milla dijo que si, le reclamaron y acusado dijo que nada más la había gritado a la bebe por eso salió corriendo, había agarrado una corbata, negó todo, pero estaba nervioso, titubeaba, diciendo que como podría hacer eso; respecto al audio existe, la bebe le contaba a su esposa que el acusado le puso su parte en su boca.

Al contrainterrogatorio de la defensa, el testigo precisó que conoce a la menor, no llegó a conversar con ella sobre lo ocurrido, sino que escuchó el audio que le grabaron contando lo que había hecho el acusado, audio tenía una duración de minuto y medio a dos minutos.

ORGANO DE PRUEBA V.

Ante las preguntas de la fiscalía, el testigo indicó que en la delegación policial se presentó una señora indicando que su hija había sido víctima de abuso sexual, ello ocurrió cuando visitaba a una amiga al costado de un estudio fotográfico, por eso se constituyó al lugar de los hechos, la mamá le dijo que las menores salieron a la calle en 2 oportunidades, su hija entró al local la segunda vez sola, donde fue violentada por el acusado, que había utilizado unos lentes de la hora loca, acusado estaba solo.

Al contrainterrogatorio de la defensa, el testigo mencionó conocer al acusado a raíz de la denuncia, este aceptó que la menor ingresó al local, la mamá dijo que le habla puesto lentes para hora loca, se le preguntó al acusado sobre ello y el mismo lo sacó y lo entregó, así como su ropa interior en forma voluntaria, no recordando si la corbata tenía escarcha.

PSICOLOGA FORENSE D.

La señora psicóloga durante el plenario, explicó que luego de evaluar a la menor, pudo concluir que ella no presentaba afectación respecto a los hechos materia de denuncia, pero añadió la especialista que realizada la entrevista y evaluación respectiva, advirtió que el relato de la agraviada era espontaneo, encontró coherencia en la narración, la evaluación psicológica fue realizada sobre lo que había pasado, se utilizó el método de observación de conducta, test de la familia y de Machover. La peritada si conoce las partes del cuerpo, por ello se le pregunto si alguien la había tocado, ella refirió durante la entrevista que un sujeto la llama, que le daría un caramelo, le pone lentes que cierre los ojos y abra la boca, cuando se da cuenta era algo extraño, era la parte íntima de esta persona, el análisis de la memoria de la menor es claro por eso el relato es coherente. Con relación a la conclusión sobre no afectación, es porque agresión fue una sola vez, el agresor no es conocido por la menor, por su edad no conceptualiza hecho dañino, si tuviera más edad podría obtenerse otro resultado, así como cuando la afectación sexual es frecuente y persona es conocida,

existen agresiones o amenazas contra ella o persona cercanas. Agrega la perito que relato de la agraviada no se aprecia manipulación de acuerdo a su edad, término **parte** usada por la menor de forma verbal y gesta', se aprecia que en el entorno en cual se desarrolló la peritada le han enseñado a decir parte a la zona genital masculino y femenino.

A la pregunta de la defensa, la perito señaló que la menor no indicó que acusado le puso corbatín.

ORGANO DE PRUEBA PERITO BIOLOGO FORENSE E.

Encontró nada y vi una justificación en la boca; agrega que la menor no había ingresado al local.

A las preguntas de su defensa, el acusado mencionó que efectivamente Cueva Pintado era su colaboradora, la menor agarró los lentes entre las seis y media a siete de la noche, cuando llegó el policía B. le dijo que algo había pasado que lo llevaría a la comisaria, le pidió 5 a 10 minutos para cerrar, eran casi las 9 de la noche, que se despedirla de la colaboradora; cuando estaba ya detenido, B. lo sacó del calabozo para llevarlo a medicina legal, pero pasaron por local para sacar fotos de los ambientes, accedió libremente porque la menor no había sido violentada; agrega el acusado que a la fecha de la denuncia tenía su pareja con quien mantuvo relaciones sexuales antes del 29 de enero; respecto a L. no tiene enemistad, pero si con su esposa porque ella reclamaba que acusado le tapaba todas sus cosas, por eso tenían rencillas.

ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES ADMITIDAS Y VALORADAS EN EL DESARROLLO DEL PLENARIO

-Acta de entrevista en cámara Gesell de fecha 13 de marzo del año 2018, fojas 25 a 29, donde la menor refiere a la psicóloga que el chico le dio su parte en su boca, donde hace pichi su parte en su boca, sirve para hacer caca y pichi, entró al local porque le gustaba las luces, chico estaba parado y sentado, ella estaba parada jugando, eso paso en la noche. Para la fiscalía la valoración consiste en que está acreditado que acusado introdujo su miembro viril en boca de agraviada.

Para la defensa ello no tiene valor probatorio porque la menor señala en esa entrevista después de 43 días, la jurisprudencia resta validez a este tipo de diligencias, la menor en ningún momento narró hecho de imputación contra su defendido, no se mencionó nombre, le preguntaron si aparte de mamá o papá le habían dado beso en la boca, en la primera declaración no estuvo presente abogado de acusado.

- Entrevista de entrevista de cámara Gesell de fecha 30 de enero del 2018, la menor cuando le hablan de cosas negativa baja la cabeza y llora pidiendo estar su mamá. Para la fiscalía la valoración radica en que menor tenía afectación por los hechos.

Para la defensa entrevista carece de valor probatorio, porque fiscal que estuvo presente en dicha diligencia, omitió dejar constancia que no estaba presente el abogado del acusado, se le recortó su derecho de defensa, sobre que se puso a llorar la menor no había brindado dato contra su patrocinado, no se menciona daño psicológico.

-Acta de constatación domiciliaria de fojas 10, 12, 16 apenas munido los hechos; para el señor fiscal el acta deja en evidencia que bienes se encontró en el estudio fotográfico que fue utilizado por el acusado previo al abuso sexual.

Para la defensa el acta no tiene valor probatorio, porque en una constatación policial, el efectivo debe constatar domicilio, ambientes, son fotos del estudio fotográfico, en ningún momento el policía menciona yo he sido testigo presencial que el acusado le puso los lentes a la menor, esa proposición no tiene valor probatorio.

-acta de constatación fiscal de fojas 18-19; de la cual el señor fiscal menciona que lo más importante es que se dejó constancia que tanto la mamá de la agraviada como testigo estaban a cinco metros del lugar de los hechos.

Para el señor defensor, ese documento no tiene valor probatorio por cuanto la afirmación del fiscal no es correcta, porque los testigos no han mencionado hechos, que estuvieron a cinco metros tampoco, porque la testigo Caldas refirió que estuvieron en la puerta de su casa, y luego se van a la esquina.

-Documento Nacional de Identidad de la menor de folio 17, se deja constancia que la agraviada nació año 2014, al 29 de abril del 2018 tenía 3 años de edad.

El letrado refiere que solo es documento emitido por funcionario público, que no acredita la responsabilidad de acusado.

esposo, sin embargo, solo son palabras, Caldas en el juicio oral refirió que ella había grabado, la hizo escuchar a Pezo, se han confabulado para perjudicar a Milla.

Para la fiscalía no se investiga robo de celular, se investiga violación sexual. Dictamen pericial' de biología forense N° 201804000309 practicado a la menor agraviada, de fajas 37 a 38, conclusiones a la muestra analizada, no se observó espermatozoides; para la defensa, ello prueba que la cabida bucal de la menor dentro de las seis horas de realizada la prueba, no se encontró espermatozoides, cabeza o cola, diferente al acusado que si le encontraron cabezas de espermatozoides, debieron encontrarlos también ello en la boca de la agraviada, demuestra que nunca le introdujo pene en la boca.

Para la fiscalía, dicho informe pericial no debe ser valorado, al amparo del artículo 383 del Código Procesal Penal, son los peritos que deben venir a juicio.

-Dictamen pericial N° 201804000310 practicado a la menor agraviada, de fojas 39 -40 realizado al acusado R, reactivos utilizados antígeno prostático, hisopo oral, se obtuvo a la prueba negativo, para probar que existe espermatozoides, salió negativo, entonces fiscalía no explica porque el acusado si tenía espermatozoides prueba de descargo que jamás le introdujo miembro viril en la boca de la menor.

Para la fiscalía informe no tiene valor probatorio, porque perito no concurrió a juicio. Informe pericial de ingeniería forense N° 713/18, de fojas 43-44, consiste ropa interior masculina del acusado, prueba que no hubo restos de espermatozoides. Para el señor fiscal, la valoración es irrelevante por no concurrir perito a juicio.

Certificado Médico Legal N° 003970-CLS, de fojas 45 practicado a la menor, data se menciona ocurrencia horas 18 y 30, dice le hizo chupar su miembro viril, ya no dice parte, los médicos dicen no presente huellas, cabida no lesión, muestras para búsqueda de espermatozoides. La valoración del letrado consiste en que no se determinó coito contra natura, tampoco vaginal, lo más importante no lesión en la boca, se sugiere evaluación por psicológica forense a los involucrados, no determina observación en menor algún elemento de espermatozoides, por eso se complementa con dos exámenes de biología forense.

El señor fiscal indica que certificado médico legal de la menor, se refiere a la existencia de lesiones genitales, perito no concurrió a juicio, por tanto no tiene valor probatorio.

Certificado Médico Legal N° 003983-L-D del acusado de fajas 46, no se determina lesiones. La valoración de la defensa, es que certificado no determina mordedura de pene u otro, no es prueba de cargo.

Fiscalía no realiza ninguna observación.

-Providencia fiscal de fecha 26 de marzo del 2019, fojas 41 a 42 punto F. La pertinencia para la defensa, es que al acusado se le da prisión preventiva sin prueba de cargo, lo que es contradictorio a la acusación fiscal, además dicha autoridad desmerece la validez de peritajes efectuados.

Al respecto el señor fiscal refiere que una cosa es elemento de convicción y otra cosa es la prueba actuada en juicio.

ALEGATO DE CLAUSURA DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señala la fiscalía que los estándares probatorios permiten condenar a una persona con la sola declaración de la víctima, menor se encontraba jugando en la parte posterior del estudio fotográfico, la menor ingresó al llamado del acusado, aprovechó que estaba solo le puso los lentes e introdujo su miembro viril, la menor salió corriendo se limpió en el polo de la mamá, narrando en presencia de la testigo Caldas lo ocurrido. Como elementos probatorios, se tiene el cd de entrevista de la menor agraviada, narra coherente, como chico de la foto le dio su parte.

quiere mandar al cementerio, la condena más alta, también solicita reparación civil, pide de corazón una alta reflexión sobre las pruebas, que estudien a fondo el caso, se considera inocente.

CONSIDERACIONES QUE EXPONE EL JUZGADO PENAL COLEGIADO PARA LOS FINES DE DETERMINAR LA SITUACION JURIDICA DEL CIUDADANO M.

El Colegiado considera como cuestión preliminar, invocar lo resuelto por el Tribunal Constitucional' en el donde señala " el derecho a la prueba comprende: el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

Por dicha razón añade el Tribunal² que del derecho a la prueba "se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motiva claramente con criterios objetivos y razonables".

Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, en tanto que "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", por ello "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado (casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros vs. Venezuela).

El Colegiado considera atinado hacer mención a la jurisprudencia constitucional en razón a que durante los extensos debates orales realizados, la parte acusada ha reiterado la vulneración de derechos fundamentales de su patrocinado, por lo que, para dar una respuesta ordenada a cada cuestionamiento defensivo debemos partir indicando de menor a mayor intensidad argumentativa lo siguiente:

- a) Quedó establecido de los alegatos de la defensa técnica, que se pone en cuestión la presencia de la menor en el local fotográfico, que ella hubiera indicado a su señora madre algún acto deleznable por parte del acusado, que existan testigos que corroboren la versión de la afectada, que el contenido de las entrevista en cámara Gesell por un lado violaron el derecho de defensa de R. y otro, no arrojó datos certeros sino contradictorios de su responsabilidad, sin olvidar refiere el defensor, que la fiscalía no valoró los resultados de biología forense practicados a su patrocinado y la menor, así como el contenido de las declaraciones de los testimonios de parte y las deficiencias en la actuación de la fiscalía, de todo lo cual, entienden en su cúmulo, contribuyen a la

- absolución del acusado. juicio, haber recepcionado de la menor lo ocurrido con el acusado R.; sobre ello la señora Pe. ha señalado no tener ningún tipo de relación con el acusado, que el día 29 de enero del 2018 al encontrarse conversando con su amiga Paola advirtió que la menor junto a la hija de su amiga ingresaron brevemente al local fotográfico para retirarse raudamente del mismo, para luego su menor hija retornar sola al local y salir corriendo colgándose de su cuello y contarle que el acusado había puesto su miembro viril en la boca, dato que refiere la testigo fue compartido por su amiga y vecina P., quien incluso grabó lo indicado por la menor en un celular que luego fue extraviado, información que también fuera de conocimiento del esposo de su amiga.
- e) La misma posición asumió en juicio la testigo Caldas Camones, ratificando que la menor luego de colgarse en el cuello de su vecina Pezo, indicó lo que el acusado había hecho, ponerle su parte en la boca, tocándole la zona vaginal a su amiga, llegando por ello a grabarla en un celular y contarle lo sucedido a su esposo.
 - f) Estos relatos, considera el Colegiado, contienen un mayor grado de fiabilidad, en razón, que estos órganos de prueba tomaron conocimiento de la narrativa de la menor inmediatamente de ocurrido los hechos denunciados, por ello la señora Pezo se dirigió a la delegación policial a sentar la denuncia, no siendo necesario como señala la defensa que ellas hubieran tenido que ser testigo presenciales de lo ocurrido porque en los delitos contra la libertad sexual prima el secretismo, esto es, son delitos clandestinos, donde obviamente para su acreditación no se exige la presencia de terceros. Para explicitar mejor el cuestionamiento descrito, es menester indicar que acorde con el artículo 166 inciso 2 del Código Procesal Penal la validez del testimonio de los testigos de referencia encuentra sustento cuando señale el momento, lugar, las personas y los medios por las cuales lo obtuvo; los órganos de prueba cumplen estas condiciones, ya que, la información vertida en el plenario fue proporcionada por la misma agraviada al momento en que ella sale raudamente del local fotográfico, narrando lo sucedido con el acusado, dando lugar al inmediato reclamo contra R. y denuncia ante la comisaría del sector.
 - g) En idéntico sentido, guarda coherencia y validez el relato en juicio del efectivo policial B. cuando refiere, no solo que Milla estaba sin compañía al interior del local fotográfico el día de su intervención, sino sobre todo, que es la madre de la menor quien le detalla lo sucedido con su hija, información privilegiada que expuso el testigo en el plenario y abona la tesis de la fiscalía en sentido negativo para los intereses legales del acusado.
 - h) Se hizo mención por la defensa técnica que se habrían violentado los derechos fundamentales de su patrocinado al haberse practicado una primera diligencia en cámara Gesell sin la presencia de un defensor que patrocine los intereses de Milla, mientras que respecto a la segunda diligencia en cámara Gesell la menor habría proporcionado datos incoherentes que no permiten su valoración; respecto a lo primero controvertido y verificado el contenido del acta en mención, podemos resaltar que efectivamente en la entrevista única en cámara registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Esta declaración tiene calidad de prueba pie constituido. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características fincas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo —bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrepito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas—, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima".
 - i) En el caso objeto de controversia, la menor en forma reiterada señaló al chico de la foto, refiriéndose al acusado, quien le puso su parte en la boca, su relato fue acorde con la

- edad cronológica de la menor en la fecha en que se practicó la diligencia y los términos por ella utilizados para describir el órgano sexual del atacante, guardan proporción al entorno amical en que fue criada, por tanto la información que se advierte es de calidad y objeto de valoración contra los intereses del acusado, a lo que se aúna lo citado por la psicóloga Rodríguez Mena al indicar en el contradictorio, que el relato de la menor respecto a los hechos denunciados fue coherente, espontáneo, claro, no apreciándose manipulación de acuerdo a la edad de la agraviada.
- m) Se ha indicado también, como cuestionamiento claro está, que la menor habría dado información distinta el momento en que fue evaluada psicológicamente de acuerdo con el contenido de la pericia N° 14172-2019, fojas 31 a 34, en relación a la información brindada en la entrevista de cámara gessel de fecha 13 de marzo del 2018, haciendo mención la defensa a dos hechos puntuales, que el acusado previo a introducir su miembro viril en la cavidad bucal de la menor le dijo que cenara los ojos para darle un caramelo y que el acusado tenía otras características físicas comparándolo incluso con su señora madre Pe.; sobre lo indicado por la defensa, no puede ser objeto de cuestionamiento, por cuanto el informe aludido no fue sometido a las reglas establecidas en el inciso C del artículo 383 del Código Procesal Penal, esto es, que sólo pueden ser objeto de oralización y valoración como prueba instrumental "los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero por causas independientes de la voluntad de las partes".
- n) En ese orden de ideas, queda establecido entonces que la defensa tuvo la oportunidad de incorporar en la audiencia de control de acusación el examen en juicio de la especialista que realizó la pericia N° 14172-2019, para los efectos de realizar el interrogatorio a la perito acorde a sus intereses, sin embargo, por desidia o estrategia legal no lo hizo, siendo improcedente que el Colegiado pueda subsanar estas omisiones de naturaleza procesal; por el contrario la fiscalía si efectivizó dicha petición al juez de garantías, conforme queda notado E., precisó que el resultado de la prueba científica realizada al acusado, concluyó que este presentaba escasos restos de cabezas de espermatozoides en la zona de surco balano prepucial, por tanto, la defensa considera que este hallazgo desvincula a Milla del delito por no haberse determinado en la boca de la menor dicho componente espermático.
- r) Al respecto, de acuerdo a la acusación fiscal, viene a ser la introducción del miembro viril del acusado en la cavidad bucal de la menor, el objeto central de debate, sin embargo, es de indicar que la prueba pericial de biología forense de la menor fue ofrecida como prueba instrumental y no como órgano de prueba por parte del letrado, contraviniendo el ya mencionado artículo 383 numeral c) del Código Procesal Penal, nuevamente por desidia o estrategia legal del equipo patrocinador del acusado; empero, reiterando nuestra posición argumentativa y a modo de didáctica jurídica debemos reseñar, que entre el miembro viril del acusado y la cavidad bucal de la menor existe marcada desproporción, estamos ante una menor de tres años de edad, el acusado a la fecha de la denuncia contaba con más de 29 años, por ello, es totalmente factible establecer que la introducción del órgano sexual de Milla no llegó a penetrar la cavidad bucal de su víctima en toda su extensión, ello explicaría porque la menor al examen de biología forense practicado no le fuera encontrado cabezas de espermatozoides que si encontraron en el acusado, dada la ubicación exacta de estas cabezas de espermatozoides, surco balano prepucial, que vendría a ser la parte anterior al glande del pene, recuérdese que la menor en la entrevista única en cámara Gesell indicó literalmente a la preguntas de la psicóloga

"mi boca es chiquita" y refiriéndose a la parte del chico relato que esta "era grande". Por ello y respecto a la modalidad sexual empleada por el acusado, debemos remitirnos a lo resuelto por la Corte Suprema' "debe recordarse que para la consumación del delito de violación sexual de menor de edad es suficiente la penetración parcial en la víctima, ya sea por vía vaginal, anal o bucal (subrayado es nuestro), y que exista penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de dichas cavidades". En el presente caso queda demostrado por tanto que la penetración bucal de la menor fue parcial, configurándose con ello lo preceptuado en el artículo 173 de la norma sustantiva.

- s) Se cuestionó por parte de la defensa, que el examen psicológico de la menor concluya contradictoriamente que no presente ningún tipo de afectación con relación al evento denunciado, entendiendo que ello contradice la imputación contra Milla realizada en la entrevista única de cámara Gesell de fecha 13 de marzo del 2018; empero, se omite mencionar por el letrado que la psicóloga forense fue explícita al mencionar que la no afectación psicológica de la menor guarda relación a su edad cronológica, recordemos que la menor contaba con tres años de edad cuando ocurrieron los hechos, a lo que se agrega, según la especialista, que entre víctima y victimario no existió o existe algún tipo de relación, es decir, que tengan un trato continuo, que el evento fue una sola vez y teoría del caso, propiciando el debate durante el contradictorio, pero ello no ocurrió acorde a lo citado líneas precedentes.

S O B R E L A I M P O S I B L I D A D E V A L O R A C I O N D E P R U E B A INSTRUMENTAL CONFORME AL ARTICULO 383 INCISO

C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Queda en evidencia conforme a lo detallado en varios pasajes de la presente sentencia, que la defensa técnica del acusado pretendió oralizar y dar validez a diferentes instrumentales en sentido contrario a lo establecido en el artículo 383 inciso c) del Código Procesal Penal, cuando lo conecta, como también se ha indicado, era ofrecer la declaración del autor de dichos informes o pericias como órgano de prueba ante el juez de garantías, quien también erróneamente admitió dicha actuación instrumental avalando una posición contraria al ordenamiento adjetivo vigente, por lo que, corresponde se remita copia de la presente sentencia a la señora Juez de Investigación Preparatoria Liliana Mina Canales Aguirre, para que en lo sucesivo sea más diligente al momento de resolver las pretensiones de los sujetos procesales en la etapa intermedia y evitar con ello se vulnere los dispositivos legales establecidos en la norma adjetiva.

Queda en evidencia entonces, conforme a la abundancia argumentativa del Colegiado, que la presunción de inocencia del acusado R. ha sido totalmente destruida y por tanto culpable del delito contra la libertad sexual.

JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción de los hechos a la norma. El juicio de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal.

JUICIO DE TIPICIDAD

El delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual cometido por el acusado **R.** fue subsumido, acorde con la acusación fiscal, en el artículo 173 inciso primero de la norma penal, antes de su modificatoria establecida por la Ley N° 30838, la consecuencia jurídica por su accionar viene a ser la imposición de una sanción penal de cadena perpetua.

JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídica, o si por el contrario se

ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causa de justificación que esté prevista en el artículo 20 del Código Penal.

JUICIO DE IMPUTABILIDAD

En el caso de **R.**, no se evidencia algún supuesto de inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición de no afectar la libertad sexual de la víctima o que haya cometido el delito debido a un miedo insuperable, por lo que concurren las condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica es penalmente responsable de la misma.

DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

Para los fines de determinar la sanción a imponer al acusado, se debe tener presente el acto totalmente repudiable cometido por **R.** contra la menor agraviada de tan solo tres años de edad, conducta deleznable que causa alarma social y que debe ser reprimido con severidad por parte del órgano jurisdiccional, ello amerita que se acceda a la pretensión del Ministerio Público y se imponga al acusado la pena máxima que la norma sustantiva establece para esta clase de delitos, violación sexual por vía bucal de

5. **ORDENARON** el tratamiento terapéutico del sentenciado, en virtud del artículo 178-A del Código Penal, debiendo remitirse informe periódicamente a la autoridad judicial respecto a las evaluaciones realizadas.

5.- **CON COSTAS PROCESALES**, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

6.- Conforme a lo desarrollado precedentemente en la presente sentencia, se dispone remitir copia de la misma a la señora Magistrada de Investigación Preparatoria **C.** para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia respecto a la admisión de medios probatorios en la audiencia de control de acusación.

7.- **MANDARON** que consentida la presente, se expidan los boletines y testimonios de condena y en su oportunidad se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda.-

C.

AY.(DD)

A.

Expediente : 0272-2019-6-0903-JR-PE-01.

Sentenciado : R.

Delito : Violación Sexual de Menor.

Agraviada : Menor de iniciales L.

Apela : Sentencia condenatoria.

Resolución N° 06.

SENTENCIA DE VISTA

Independencia, viernes veintitrés de octubre del año Dos mil veinte.-

I. VISTOS Y OÍDOS:

La presente causa en audiencia pública, con la participación del Dr. H.-Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Norte; Dr. M.-abogado defensor del sentenciado R.; siendo Director de Debates el Magistrado C.; y

II. CONSIDERANDO:

Antecedentes

2.1.- El 14 de enero de 2019, el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, presentó ante el Juzgado su Disposición N° 01 mediante la cual ordena la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en contra R. como autor del delito de violación sexual; el 10 de mayo de 2019 la Fiscalía, presenta su Requerimiento de Acusación; el 09 de agosto de 2019, se desarrolló la audiencia de control de acusación, se declaró la validez formal de la acusación, previo debate se desestimó el pedido de sobreseimiento, de oposición a los medios probatorios ofrecidos, se desestimó la incorporación de elementos probatorios propuestos por la defensa y se admitió las testimoniales de I. y Ma. ofrecidos por la defensa técnica; el 14 de agosto de 2018 por Resolución 10 se declaró saneada la etapa de control sustancial, se emitió el Auto de Enjuiciamiento contra R.

2.2.- Mediante Resolución 02 del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Penal Colegiado de la CSJLN, citó a juicio para el 07 de noviembre de 2019, fecha en la cual por Resolución 03 se declaró improcedente el ofrecimiento de nueva prueba, se desarrolló el correspondiente juicio oral conforme a las normas procesales correspondientes la que concluyó con la defensa material del acusado, el 02 de diciembre de 2019 se emitió adelanto de fallo condenando al ciudadano R. como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito tipificado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.P.P.P. (03), le IMPUSIERON la pena de CADENA PERPETUA, una reparación civil por la suma de S/.30,000.00 soles a favor de la parte agraviada y ordenó su ejecución provisional, dándose lectura integral de la sentencia el 12 de diciembre de 2019.

Imputación

2.3.- Se atribuye a la persona de A. ser autor del delito contra la indemnidad sexual –

violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.P.P.P (03) el haber introducido su pene en la boca de la misma, el día 29 de enero de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente.

Esto en circunstancias que la menor de iniciales L.P.P.P., se encontraba con E. su madre, quienes se encontraban en los exteriores del inmueble contiguo de su amiga P., ubicado en la av. Próceres de Huandoy Mz. K4, de la urbanización Puerta de Pro del distrito de los Olivos.

2.4.- La conducta del procesado, se ha subsumido en el artículo 173° del Código Penal, primer párrafo, literal 1, conforme a la modificatoria introducida por la Ley 30076 vigente al momento de los hechos, que prevé “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua (...)”.

Fundamentos de la sentencia impugnada

2.5.- Conforme se aprecia de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se actuó y sostuvo centralmente, que:

a) Los hechos se encuentran acreditados con lo vertido por la agraviada de iniciales L., quien en cámara Gessel declaró como el acusado R. la agredió sexualmente, lo cual ha sido expresado por la menor con un lenguaje propio de sus tres años en el sentido de que éste le dio su parte en la boca, denominando “parte” a la zona genital del mismo, lo cual se considera corroborado con la declaración de su progenitora y P., quienes tomaron conocimiento del hecho delictivo inmediatamente de sucedido el mismo, al encontrarse en inmediaciones de la puerta del local en el cual laboraba el sentenciado, también se apreció la declaración de L. quien era pareja de C. , a quien recurrieron la madre de la menor y P., por ser J. amigo del sentenciado y quien le alquilaba el local, con el cual la progenitora ingresó al local del sentenciado a reclamarle por dicho hecho.

b) Además valora como elemento de cargo lo vertido por la

Psicóloga Forense D. quien sostuvo que el lenguaje utilizado por la menor para describir como “parte” la zona genital obedece al hecho de haber sido educada para designar dicha zona con esa denominación. También valora como elemento corroborativo lo declarado por el efectivo policial B., en cuanto el mismo tomó conocimiento inmediato de la versión inculpativa a través de la madre de la menor y realizó la intervención.

c) Descarta el argumento central de la defensa, en cuanto la denuncia obedecería a la enemistad del sentenciado con la progenitora de la menor, por cuanto las testigos de descargo M. e I. no fueron convincentes. También se dio respuesta al planteamiento sobre el hallazgo de espermatozoides en la muestra del sentenciado y el no hallazgo en el hisopado realizado en la cavidad bucal de la agraviada. Se respondió detalladamente al planteamiento de la defensa sobre la inexistencia de lesiones o huellas en la cavidad bucal y pene del sentenciado.

d) Concluye razonando conforme a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario 02- 2005/CJ-116, que la versión de la menor no está revestida de incredibilidad

subjetiva es verosímil y persistente. Luego se analiza lo relacionado a la determinación de la pena, para lo cual aprecia especialmente la edad de la menor, la trascendencia social del hecho y la ausencia de circunstancias atenuantes que pudiera viabilizar la imposición de una sanción de carácter temporal.

- e) Finalmente se reflexiona sobre la operatividad de la disposición establecida en el literal “c” del artículo 383 del código adjetivo, en cuanto a la valoración de la prueba pericial.

Impugnación

2.6.- Conforme al escrito del 24 de diciembre de 2019, R. apela la sentencia condenatoria solicitando la revocación y se le absuelva de la acusación, sosteniendo esencialmente:

- a) La afectación del derecho a la presunción de inocencia, debido proceso, motivación aparente, tutela judicial efectiva y derecho a la prueba, e indebida valoración de la declaración de la agraviada.
- b) No se le otorgó valor al testimonio de I. quien dijo que le habían contado, que en dos oportunidades el condenado y la madre de la agraviada habían tenido problemas porque esta tocaba los cuadros. Tampoco al testimonio de Martha Cueva Pintado, quien declaró haber visto al sentenciado tranquilo durante su intervención policial, lo cual como indicador de inocencia no se valoró.
- c) No se tuvo en consideración que la progenitora de la menor es una persona sugestionada, quien a la fuerza le ha hecho creer a la menor que hubo abuso sexual.
- d) P. y C., no son testigos referenciales, habiéndose realizado un razonamiento incorrecto, violando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, afectando la presunción de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. B. no tendría la condición de testigo pues conoció de los hechos a través de la progenitora de la agraviada, además su dicho en juicio es contradictorio con lo declarado a nivel preliminar, debiendo ser desechado.
- e) Sobre la supuesta grabación realizada a la menor, no se estableció su existencia lo cual sería prueba plena.
- f) La declaración en cámara Gesell del 30 de enero de 2018, al haber sido practicada sin abogado del sentenciado, debió dejarse de valorar por carecer de información incriminatoria, no por ausencia defensiva.
- g) La entrevista de la agraviada, fue practicada luego de 01 mes y 13 días, no ha sido confrontada con otros elementos probatorios, es contradictoria con su primera declaración y lo vertido en su declaración psicológica, denota aleccionamiento pues sin pregunta inició la narración de los hechos, no tiene entidad para destruir la presunción de inocencia.

- h) La prueba biológica sobre el hisopado practicado a la agraviada dentro de las 06 horas posteriores a los hechos, fue admitida y actuada como documental, sin embargo fue desestimada por falta de hallazgo de espermatozoides a diferencia del hisopado realizado en el sentenciado y ofrecida por el fiscal, también sobre la pericia biológica de la agraviada se ha señalado conforme al literal “c” de artículo 383.1 del CPP una inadecuada admisión, para luego sostener que el pene del sentenciado no habría ingresado en toda su extensión en la cavidad bucal de la agraviada debido a una desproporción, sin embargo el recurrente considera prueba plena y demostrativa de la inocencia del sentenciado dichas pericias biológicas.
- i) Los reconocimientos practicados a la agraviada y al sentenciado no detallan lesión en la cavidad oral y miembro viril respectivamente, pericias que se declaró no se valorarían por no haberse cumplido con el trámite del citado artículo 383.1, pero luego se ha señalado que en los hechos no se refieren mordedura alguna, sin embargo considera el impugnante que dicha mordedura sería una reacción natural.
- j) No se valoró la Pericia Psicológica N° 179-2018-PSC practicado al sentenciado **M.** en la cual se detalla que no tiene trastorno alguno, pese a que la misma fue admitida y oralizada, y luego se sostiene inobservancia del citado artículo 383.1 del CPP.

Actuaciones Ante el Colegiado

2.7.- En la estación correspondiente el **sentenciado sostuvo** centralmente que, el 29 de enero de 2018 que era lunes se encontraba en el estudio fotográfico, los fines de semana tenía colaboradores, pero de lunes a viernes trabajaba solo, el día antes indicado a horas 05:00 llegó una de sus clientes a quien le ofrecía sus servicios, en tanto la menor agraviada entraba y salía, él pensó que era hija de su cliente a quien atendió durante 15 minutos aproximadamente y se retiró, luego se percató que la menor había entrado y estaba chupando un corbatín con escarcha y agarrando unos lentes, le saca los lentes, con voz de payaso la asusta diciéndole ahora te voy a sacar los ojos y le arranca el corbatín, la menor sale y se va donde su mamá percatándose que la menor era hija de **E.** quien estaba con su amiga Camones, luego de aproximadamente media hora, luego indica una hora, se acerca la madre de la menor acusándolo de violador, desadaptado, secuestrador, a eso de las 09:00 de la noche lo interviene la policía, él estaba tranquilo e incluso guardó sus cosas. La madre de la menor ingresó en dos oportunidades, la primera vez sola y luego acompañada con **J.**, él les pidió que se retiren, tuvo relaciones sexuales la noche anterior y en la mañana del 29 de enero de 2018, no se explica cómo la menor tomó los lentes, su local tenía un ancho de 3 a 3.5 metros es como un garaje, dentro del local hay una división, el problema paso en la zona de atención al público, a veces se quedaba a dormir en dicho local. Tuvo unas tres discusiones con la madre de la menor, la vio a la madre de la menor cerca a la puerta de su local. No se explica cómo la menor tomó los lentes y se los puso, tampoco como tomó el corbatín que estaba chupando, además que dichos objetos él los tenía en su mostrador al alcance de su mano, considera haber tenido anteriormente una pésima defensa.

2.8.- Se oralizó, la declaración de la menor agraviada de iniciales L.P.P.P de tres años de edad, recabada el 13 de marzo de 2018 con la Licenciada Doris Rodríguez Mena- Psicóloga de la División Médico de Lima Norte, estuvieron presentes el Fiscal Penal, abogado de la víctima, el efectivo policial instructor, estuvo como acompañante la madre de la agraviada y el abogado del imputado.

“¿Qué es lo que te gusta hacer, que es lo que te gusta jugar? Te cuento de las fotos del chico de la foto el chico de la foto me dio su parte. ¿Qué más? escucho un ruido, ¿El chico de la foto que cosa? me da su parte, ¿Qué más paso? Corrí, ¿Qué más? le dije a mi mamá, ¿Qué te dijo tu mamá? me dijo eso no se hace hija, ayer fuimos a la casa, ¿En dónde estabas tú cuando te pasó del chico de las fotos? En la casa de SANTI, me dijo que entre el chico, ¿Que más te dijo? Y me hacía correr, yo corrí, ¿Tú me dijiste algo de la parte que cosa? me dio su parte en mi boca, ¿Esa parte para que sirve? Hace caca y pichi, ¿Cómo paso eso? porque yo entre me gustaba las luces, ¿A dónde entras? Entre a su casa el chico las fotos y ahí me dio su parte, ¿Ese chico estaba parado, sentado? Parado y sentado, ¿Tú como estabas sentado, parado? Parada, jugando, ¿Qué más paso? ahí corrí, ¿Eso pasó en la mañana, tarde, noche? en la noche, ¿Te dijo algo ese chico? No, ¿Te dio caramelitos, chocolates? No, no me dio dulces, ¿Cómo es el chico, alto, bajo? Alto, ¿Gordito, flaquito? Flaquito, ¿Su carita como es? Redondita, ¿Tiene puntitos, marquitas? No tiene huequitos, ¿Cómo estaba vestido? Con su ropa del chico, ahí se fue, ¿Eso cuantas veces te ha pasado? Seis, ¿Este chico tiene algún nombre lo llaman de alguna forma? No sé su nombre, ¿Cómo así tu entraste a ese lugar? Me dijo que pasará, ¿Te dio algo? No, ¿Cuándo pasaste donde entraste? A su casa, ¿Había alguien ahí? No solo vi al chico, ¿Cuándo lo viste que hizo? Me dio su parte, ¿Cómo te dio su parte? me dio su parte en mi boca, quiero ir con mi mamá, ¿Tú me dices que metió su parte en tu boca, mírame un ratito para que entender que parte de la boca, la boca es grande, chiquita? Mi boca es chiquita, ¿En qué parte te dio adentro, afuera al costado de la boca que parte? ahí la menor señala su boca, ¿Qué parte de tu boca? Quiero a mi mamá ¿Te vas corriendo y le dices a tu mamá quien más estaba ahí cuando le cuentas a tu mamá? Quiero con mi mamá, la menor se encuentra agachada en la mesa tapada la cara, poniéndose a llorar ¿Estas yendo al colegio? No savo me van a enseñar a pintar, cortar, ¿Qué color te gusta? anaranjado. ¿Que otro color te gusta? nada más”.

La defensa considera que no existe espontaneidad en lo declarado por la menor ante las preguntas formuladas; por su parte el Fiscal, incide en que la menor individualiza al sentenciado como el chico de la foto, reitera en varias oportunidades que este le puso su parte en la boca e identifica la expresión parte como la zona genital del varón; la defensa discrepa que no se han dado las condiciones para individualizar como señala la Fiscalía.

2.9.- Se oralizó el Dictamen Pericial N°201804000309, practicado en el 01 lamina y 01 hisopo, correspondiente a la menor agraviada de iniciales LPPP de 03 años de edad, en la cual se concluye que en la muestra analizada de contenido oral de la menor no se observó espermatozoides, firma la Bióloga Elizabeth García Huanes de la División Médico Legal II Lima Norte del Instituto de Medicina Legal.

La Defensa sostuvo que la misma desvirtúa la imputación. Por su parte la Fiscalía considera que no desvirtúa la acusación fiscal.

Alegación de la defensa

2.10.- De otro lado tenemos que durante el desarrollo de la audiencia ante esta instancia, la **defensa del sentenciado** luego de ratificarse en los extremos de su recurso impugnatorio, sostuvo no solo la existencia de errores de hecho y derecho plasmados en el recurso impugnatorio, sino además de vicios procesales por lo cual conforme a la facultad prevista en el artículo 409.1 del CPP, considera que esta Sala Superior debería declarar de oficio la nulidad del proceso, por la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones del derecho a una **defensa técnica y eficaz**, pues el abogado que defendió antes, conforme al cuaderno de control de acusación no ofreció medios defensivos suficientes y pertinentes, asimismo en la etapa de ofrecimiento de órganos de prueba, solamente propuso la prueba documental, no habiendo podido explicar durante el juicio la inaplicación de la regla contenida en el artículo 383.1 del citado código, lo cual incluso en la propia sentencia ha sido resaltado y ha conllevado a que no se valore las documentales ofrecidas.

También señala la **vulneración de las reglas de valoración probatoria**, a partir del literal “c” del artículo 383.1 del CPP, en cuanto se admitió y actuó la prueba ofrecida como es la pericia biológica y la pericia psicológica N° 14172-2019 practicadas a la menor, pero sin embargo no se realizó la valoración correspondiente de dichas actuaciones cuando lo correcto habría sido ante el ingreso de la instrumental pero no del órgano de prueba, no actuarla y permitir salvar o regularizar dicha actuación, sin embargo se dio como solución llamar la atención a la Juez de Investigación Preparatoria.

En la entrevista única y en la Pericia Psicológica N° 14172-2019, la agraviada realiza descripciones totalmente distintas del sentenciado; asimismo dicha entrevista
única

carece de espontaneidad pues fue realizada luego de 43 días, pues dicha menor luego de la primera pregunta, afirma querer contar sobre el chico de la foto en referencia al sentenciado, lo cual denotaría que habría sido manipulada o direccionada.

Plantea la **lesión al principio de imputación necesaria y motivación de las resoluciones judiciales**, por incorporación de hechos, al haberse señalado respecto al ingreso total o parcial del miembro viril del sentenciado, cuando lo cierto es el no hallazgo en la muestra de la menor de espermatozoides pero si en el imputado. Finalmente la defensa más allá de los cuestionamientos procesales no pudo detallar alguna posición material defensiva sobre la imputación realizada a su patrocinado.

Posición de la Fiscalía Superior

2.11.- El señor Fiscal Adjunto Superior, considera inviable la declaratoria de nulidad, acota que la defensa ha variado su pretensión impugnatoria de revocación a nulidad, introduciendo argumentos que no constan en su escrito de apelación el cual fue admitido y corrido traslado, afectándose el marco impugnatorio y de conocimiento establecido para este Colegiado conforme a las limitaciones previstas en el artículo 409 del CPP; el planteamiento de la defensa ineficaz no se condice con los actuados, pues el sentenciado ha sido defendido por abogados particulares de su elección, en las audiencias intervenían de manera conjunta mediante interconsulta, han tenido participación activa en la etapa intermedia y juicio, se trata propiamente de una discrepancia con la estrategia o es la posición de su actual defensor y no de un actuar negligente o inexcusable. Sobre la afectación de la regla de valoración por señalarse en la pericia psicológica de la menor una descripción distinta del sentenciado, debe

tenerse presente que se trata de una víctima de tres años, no se varió lo sustancial, pues la imputación está centrada en el ingreso de la menor al local del sentenciado y que este le puso su parte en la boca, dicha pericia de la agraviada fue actuada en juicio a través de la emitente, la cual sostuvo la espontaneidad, coherencia y carencia de manipulación de la menor.

Sobre la lesión del principio de imputación necesaria, lo vertido por el Juzgado Colegiado sobre la introducción total o parcial del miembro viril del sentenciado está referido a que el tipo penal imputado se configura en cualquiera de dichos supuestos, siendo la imputación que el sentenciado introdujo su miembro viril en la cavidad bucal de la agraviada.

Solicita la confirmatoria de la sentencia en tanto se ha realizado una valoración adecuada de todo lo actuado en juicio, está acreditado el hecho conforme a los medios probatorios actuados ante el Juzgado Colegiado, además la defensa no logró acreditar la existencia de incredibilidad subjetiva que era su planteamiento central pese a las testigos presentadas. Solicita se tenga presente como ante este Superior Colegiado el sentenciado no logró explicar la presencia de la menor al interior de su estudio fotográfico y ¿cómo la misma tomó el corbatín y los lentes?, cuya existencia quedó acreditada con la entrega realizada a la autoridad policial, la versión de haber estado atendiendo a una cliente tampoco logro acreditarse.

Fundamentos de la Sala Superior Penal

2.12.- Siendo una garantía constitucional la pluralidad de instancias, corresponde al Colegiado conforme al art. 139° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, evaluar la recurrida, para verificar si la resolución emitida se encuentra con arreglo a ley o adolece de algún error o vicio procesal que acarree su nulidad o amerite su revocatoria, como lo peticiona el recurrente.

2.13.- Sobre la nulidad, se hace necesario de inicio hacer referencia a la actuación del señor abogado participante en la audiencia de apelación, el cual desligándose del pedido revocatorio formulado por escrito solicitó se declare la nulidad del proceso, aspecto que incluso fue observado por el señor Fiscal, sobre esta situación debemos precisar que el desarrollo de la audiencia de apelación se encuentra previsto en el artículo 424 del CPP, en cuyo numeral 2, se precisa que la actuación de las partes como en el presente caso, en el cual la defensa no se desistió de su pretensión es, *para que ratifiquen los motivos de la apelación*, lo cual también conforme ha señalado el señor Fiscal en audiencia se condice con la competencia habilitada ante esta Sala Superior a tenor del artículo 409 del CPP, tanto más si dichos motivos de la apelación son respecto de los cuales se ejerció el control de admisibilidad previsto en el artículo 405 del CPP, se corrió traslado y se buscó desarrollar la audiencia, por lo cual ante dicho planteamiento sorpresivo y sin mayor justificación realizada por el señor abogado defensor podría este Colegiado proceder a declarar inadmisibile el recurso impugnatorio, generándose indefensión por dicha actuación, sin embargo dada la trascendencia de la pena impuesta, el contenido de la apelación escrita y el fundamento constitucional del recurso de apelación previsto en el inciso 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, en cuanto la pluralidad de la instancia es un principio y derechos de la función jurisdiccional, corresponde apreciar todo lo expuesto desde una perspectiva favorable al trámite y efectividad del recurso.

2.14.- Así con relación al planteamiento para que de oficio se declare la nulidad del proceso, este Colegiado conforme al planteamiento expuesto por el Señor Fiscal, no logra apreciar una afectación de tal intensidad que pudiera desencadenar la declaratoria

de nulidad por afectación del derecho a una defensa técnica y eficaz, tanto más si el sentenciado a contado con defensa particular colegiada, ha cambiado de abogado, realizó ofrecimiento de medios probatorios, de los cuales los correspondientes a su posición defensiva sustancial, como es de sostener que la denuncia se debía a un posible odio contra su persona se logró actuar y se ha valorado, por lo demás en estricto como se detallará más adelante tenemos que propiamente el Juzgado Colegiado realizó la valoración de la pericia biológica correspondiente a la menor agraviada.

En este punto también se hace necesario incidir con relación a las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, como el caso Reinaldo Figueroa vs. Venezuela, Castillo Petrucci vs. Perú, Roberto Giron vs. Guatemala, mencionadas por la defensa como referentes para sostener la posible afectación de la garantía y derecho fundamental a la defensa eficaz, que en el presente caso no ha existido restricción alguna de plazo para el ejercicio de la defensa, no se ha tratado de una defensa meramente formal, así como tampoco dicha defensa fue ejercida por estudiantes de derecho, como son los casos citados. Por lo demás lo relacionado a la posible vulneración de las reglas de valoración probatoria y afectación del principio de imputación necesaria y motivación de resoluciones, estando a que los mismos tienen como base los mismos cuestionamientos realizados en el escrito de apelación, tenemos que es viable un pronunciamiento de fondo, en atención a que la causa de petición sigue siendo la misma.

2.15.- De la sentencia condenatoria, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior ha cumplido con desarrollar una valoración individual y conjunta de las actuaciones recabadas durante el desarrollo del juzgamiento, de modo que adecuadamente se ha llegado al convencimiento que el ahora sentenciado **R.**, es autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.P.P.P, de tres años de edad, esto por haber introducido su pene en la boca de dicha menor, lo cual aconteció el día 29 de enero de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente, actuar del sentenciado perpetrado en circunstancias que la menor agraviada en una segunda oportunidad ingresó al estudio fotográfico del procesado donde este incluso le puso unos lentes usados para la hora loca, en tanto que la madre de la misma de nombre **E.** se encontraba conversando con su amiga **P.**, en los exteriores de dicho local ubicado en la av. Próceres de Huandoy Mz. K4, de la urbanización Puerta de Pro del distrito de los Olivos.

Luego de dicho actuar del sentenciado, la menor agraviada salió corriendo hacia su madre que estaba en los exteriores del local, se limpió la boca en su polo, y le comentó que el sujeto que atiende en el local fotográfico le había puesto unos lentes y luego introducido su miembro viril en su boca. Lo que generó el reclamo inmediato de dicha progenitora quien ingresando al local halló al sentenciado que estaba solo en el estudio fotográfico del cual es dueño, asimismo dicha progenitora concurrió a la comisaria del sector que intervino y detuvo al sentenciado.

2.16.- El Juzgado Colegiado ha procedido a valorar la declaración de la agraviada brindada en cámara Gesell con participación de la defensa técnica del sentenciado, en la cual como bien se aprecia y razona, la menor es totalmente explícita en describir el hecho delictivo perpetrado en su agravio, con un lenguaje propio de su edad y del entorno familiar en el cual fue educada, señalando que al sentenciado lo identifica como el chico de la foto, y que este le dio su “parte” en la boca lo cual reitera en varios momentos de su declaración tal y conforme se ha podido apreciar incluso en la

oralización de dicha declaración realizada ante esta instancia y que se ha transcrito antes, lo cual se encuentra reforzado con la pericia psicológica practicada a la víctima, de modo que la perito Psicóloga Forense **D.** en juicio de primera instancia informó que la menor con la expresión “parte” hace referencia a la zona genital del sentenciado, además apreció que dicha versión es espontánea, coherente y no apreció manipulación.

2.17.- La declaración inculpativa de la menor también ha sido considerada verosímil, por cuanto de manera inmediata comunicó lo sucedido a su progenitora **E.** y amiga **P.**, situación que a su vez también fue comunicada a **L.** quien era amigo del sentenciado y le alquilaba el local comercial, habiendo la progenitora en compañía de este último testigo ingresado al local del sentenciado a reclamarle por dicho actuar.

2.18.- Es decir que dicho hecho delictivo fue inmediatamente puesto a conocimiento de la progenitora de la menor e incluso a tercera persona como lo es **C.** y **J.**, reclamo posterior que incluso es reconocido por el propio sentenciado **R.**, si bien dicho procesado ha buscado sostener que la imputación obedece a una posible enemistad con la progenitora de la menor, dicha afirmación exculpativa en efecto como sostiene el Juzgado de primera instancia no ha podido ser corroborada por los testigos **M.** e **I.**, por lo demás con relación a la falta de convencimiento con dichos testimonios por los Jueces de Primera instancia no se advierte algún tipo de ilógicidad o irracionalidad, esto en atención al motivo nimio o insignificante argüido por el sentenciado, por el contrario no resultaría razonable que siendo la menor quien manchaba los cuadros del sentenciado, dicha progenitora sin finalidad específica alguna busque realizarle una imputación tan grave, más aún si los testigos **C.** y **J.**, con la privación de libertad del sentenciado resultaban perjudicados en el pago de la merced conductiva, pues el sentenciado era amigo e inquilino de **J.**

2.19.- A mayor abundamiento se tiene que si bien la entrevista en cámara Gesell fue recabada luego de transcurrido 43 días, sin embargo la información brindada por la menor fue inmediata, conforme se puede apreciar de lo vertido por los testigos de cargo y denuncia interpuesta el mismo día de los hechos, de modo que incluso el efectivo policial interviniente **B.**, da cuenta de haber tomado conocimiento de la versión inculpativa y haber hallado los lentes usados por el sentenciado durante la comisión de la agresión sexual, lentes que justamente de manera clara, pese a su corta edad, logra referir la agraviada le fueron colocados por el sentenciado para la comisión de la agresión sexual, siendo relevante que conforme el propio sentenciado ha referido, tanto los lentes como la corbata utilizado en la hora loca, no estaban al alcance del público sino a buen recaudo, resguardo de dichas prendas entendible, por ser llamativos y fáciles de sustraer en un local abierto al público, lo cual justamente conlleva a que no se haya podido brindar explicación alguna de la forma en la cual dichas prendas pudieron llegar a poder de la menor, siendo por ende verosímil el dicho de la menor de que dicho lente le fue puesto por el sentenciado en el momento de darle su parte en su boca; por lo demás la demora en recabar la declaración de la menor fue debido a la reprogramación realizada para su actuación con participación de la defensa técnica del sentenciado.

2.20.- Es así que el cuadro de hechos sobre los cuales se construye la sentencia en efecto han quedado suficientes acreditados y al tratarse de un delito de naturaleza clandestina resulta de suma relevancia los acontecimientos inmediatos detallados por los testigos de cargo, en cuanto al ingreso de la menor al local fotográfico, la salida apresurada de la misma, la comunicación inmediata que realiza, el reclamo al sentenciado, la interposición de la denuncia ante la policía y el hallazgo de los lentes

referidos por el sentenciado que le fueron puestos para cometer el hecho delictivo, lo cual es corroborado incluso por el sentenciado bajo el argumento de que la propia menor se los puso, sin embargo el mismo busca explicar todo lo sucedido en que él habría arranchado una corbata que estaba chupando la menor a la cual le habría gritado “te voy a sacar los ojos”, explicación por decir lo menos extraña respecto de una niña de tres años, cuando lo natural y socialmente adecuado sería buscar algún tipo de comunicación con la persona a cargo de dicha menor que justamente se encontraba en la parte externa de su local.

Finalmente, con relación a la sentencia impugnada se aprecia que la versión inculpativa de la menor ha sido también valorada reforzadamente conforme a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

2.21.- Bien a continuación se atenderá a los agravios expresados en el escrito de apelación, sobre cuya misma base se ha buscado desarrollar en la audiencia la pretensión nulificante, lo cual viabiliza salvar el pronunciamiento de fondo por parte de este Superior Colegiado, así tenemos con relación a la falta de valoración de la pericia biológica correspondiente a la agraviada expresada por el Juzgado Colegiado, que si bien en la sentencia se ha expresado que no es posible su valoración por incumplimiento de la norma prevista para su incorporación, en estricto tenemos que pese a dicha afirmación, conforme se puede apreciar del fundamento “r” de la sentencia apelada que sí se realizó la valoración correspondiente para cuya mejor apreciación se transcribe parte de dicho fundamento

“...empero, reiterando nuestra posición argumentativa y a modo de didáctica jurídica debemos reseñar, que entre el miembro viril del acusado y la cavidad bucal de la menor existe marcada desproporción, estamos ante una menor de tres años de edad, el acusado a la fecha de la denuncia contaba con más de 29 años, por ello, es totalmente factible establecer que la introducción del órgano sexual de Milla no llegó a penetrar la cavidad bucal de su víctima en toda su extensión, ello explicaría porque la menor al examen de biología forense practicado no le fuera encontrado cabezas de espermatozoides que si encontraron en el acusado, dada la ubicación exacta de estas cabeza de espermatozoides, surco balano prepucial, que vendría a ser la parte anterior al glande del pene, recuérdese que la menor en la entrevista única en cámara Gesell indicó literalmente a la preguntas de la psicóloga “mi boca es chiquita” y refiriéndose a la parte del chico relato que esta “era grande”. Por ello y respecto a la modalidad sexual empleada por el acusado, debemos remitirnos a lo resuelto por la Corte Suprema “debe recordarse que para la consumación del delito de violación sexual de menor de edad es suficiente la penetración parcial en la víctima, ya sea por vía vaginal, anal o bucal (subrayado es nuestro), y que exista penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de dichas cavidades”. En el presente caso queda demostrado por tanto que la penetración bucal de la menor fue parcial, configurándose con ello lo preceptuado en el artículo 173 de la norma sustantiva”

2.22.- Conforme a lo antes señalado tenemos que efectivamente se ha procedido a realizar la valoración del resultado de la pericia biológica practicada a la menor, la cual de igual modo ante esta instancia también fue oralizada, de lo cual tenemos que en efecto la valoración de dicho resultado pericial debe realizarse de cara al conjunto de medios probatorios recabados en el Juzgamiento de modo que si bien el Juzgado

Colegiado busco señalar una posible desproporción respecto a la cavidad bucal de la menor para valorar la ausencia de espermatozoides, la determinación de la introducción total o parcial del miembro viril del sentenciado no es determinante para la configuración del tipo penal, por lo demás si bien las pericias son medios probatorios importantes en la verificación de una posición incriminatoria o defensiva, se debe considerar como señala nuestra norma procesal la valoración de la prueba se rige por las reglas de la sana crítica, sin que los medios probatorios tengan asignados un valor predeterminado o tasado, asimismo no debe sobreestimarse la prueba pericial en tanto que para la producción de la misma son varias etapas y factores que pueden influir en su resultado así se aprecia conforme al dictamen pericial biológico que solamente se obtuvo como muestra 01 lamina y 01 hisopo, más no el enjuague con agua destilada que debió realizarse como tercer paso de la toma de muestra¹, es así que si bien el Juzgado Colegiado ha buscado señalar una posible desproporción para lo cual en la actualidad ya no se recomienda la calificada como inusual y repugnante pericia de sexometría, por no ser ni pertinente ni demostrativa², tenemos como datos más objetivos y relevantes de dicha falta de hallazgo de restos biológicos en la agraviada, el hallazgo en escasa cantidad de espermatozoides en el hisopado del sentenciado, que la muestra de la agraviada se obtuvo luego de transcurrido 5 horas aproximadamente, esto es en tiempo cercano a las 6 horas³ recomendadas para la obtención de muestra, que no se recabo el enjuague de la boca de la víctima y que se trata de una menor de 3 años que conforme a los hechos refiere haberse limpiado, por lo que dicho elemento probatorio no logra enervar la responsabilidad del sentenciado de cara a los elementos de cargo que de manera individual y en conjunto, generan fiabilidad respecto de la versión incriminatoria de la menor agraviada.

2.23.- En cuanto a la falta de valoración de la Pericia Psicológica N° 14172-2019 practicada a la menor, en lo relacionado a la descripción del procesado, dicho aspecto no tiene mayor relevancia por cuanto no existe duda alguna respecto de la identidad del sentenciado, tanto más que su argumento defensivo está centrado en la existencia de incredibilidad subjetiva, por lo demás si bien nuevamente el Juzgado Colegiado señaló el incumplimiento de la regla establecida en el artículo 383.1 del CPP, dicha afirmación tampoco tiene trascendencia alguna, en tanto como se precisa en el literal “j” de la sentencia impugnada, la perito **D.**, fue examinada en juicio, es decir que en atención al principio de comunidad de la prueba, la defensa ha tenido plena oportunidad de examinar a través de dicha actuación la pericia ofrecida.

2.24.- La referencia a la posible inadecuada valoración del testimonio de descargo **I.**, como ya se ha detallado antes no resulta amparable, en cuanto conforme a la sentencia impugnada no estuvo presente el día de los hechos y tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar la existencia de incredibilidad subjetiva afirmada por el sentenciado, pues la misma hace una referencia genérica, por lo demás conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 425 del CPP, este Superior Colegiado no puede otorgarle diferente valor probatorio a la asignada por el Juzgado Colegiado, en atención al principio de inmediación mediante el cual se actuó dicha testimonial; lo cual acontece en los mismos términos respecto a lo vertido por **M.**, tanto más si su aporte probatorio es de haber visto tranquilo al sentenciado al momento de su detención, por lo demás la discrepancia de la defensa sobre el criterio de valoración del Juez de forma alguna podría implicar una afectación del derecho a la prueba y presunción de inocencia, tanto más si con relación a las fotografías se afirma sin mayor sustento que fueron tomadas luego de guardados los cuadros por el sentenciado, cuadros

respecto de los cuales tampoco el sentenciado dio mayor detalle, más allá de afirmar genéricamente que las manos de la menor los manchaban.

2.25.- Respecto a la afirmación de ser la progenitora de la menor una persona sugestionada, lo cual incluso en la audiencia de apelación fue vertida por el sentenciado, se trata de una afirmación oportunista sin mayor sustento probatorio mediante la cual vanamente se busca enervar la contundencia de las pruebas de cargo.

2.26.- En cuanto a la discrepancia de no ser **P.** y **C.**, testigos referenciales, lo cual no tiene mayor fundamento en tanto las mismas no fueron testigos presenciales del hecho sino tomaron conocimiento inmediato de lo sucedido a través de la propia víctima por lo cual sí les corresponde dicha condición, las cuales resultan corroborativas de la versión inculpativa expresada por la menor, lo cual en lo central ha sido claramente plasmado en la sentencia de primera instancia y ya ha sido referido anteriormente en la presente sentencia de vista.

2.27.- Si bien es cierto no se ha recabado la grabación de la cual dan cuenta los testigos **E.**, **P.** y **L.**, dicha circunstancia no tiene la entidad necesaria para enervar la contundencia de los testimonios de cargo, tanto más si la declaración de la menor agraviada se ha recabado bajo las formalidades y garantías procesales establecidas. Asimismo se hace necesario precisar que la valoración de las testimoniales de cargo, no pueden ser cuestionadas como pretende la parte recurrente a partir de la relevación de falta de coincidencia de cuestiones no centrales, por cuanto desde ya la percepción, evocación y expresión de los testigos no pueden tener una coincidencia absoluta, sino la valoración de los testimonios se realiza en función de la información relacionada con la imputación y si las mismas luego en conjunto logran generar convencimiento, lo cual en efecto como ya se ha detallado si han logrado generar convicción, por lo demás no se aprecia violación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, que habrían afectado la presunción de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, como arguye la parte impugnante.

2.28.- En cuanto a la condición de testigo del efectivo policial **B.**, queda claramente establecido que si tiene la condición de testigo en cuanto el mismo da cuenta de la atención que en la comisaria del sector dio a la progenitora de la agraviada, de la verificación realizada en el estudio fotográfico así como del hallazgo de los lentes que fueron utilizados en la comisión del hecho delictivo, por lo demás resulta incomprensible que se pretenda negar la condición de testigo de dicho efectivo policial, cuando la propia defensa buscó acreditar un actuar favorable hacia las investigaciones de parte del sentenciado justamente con dicho testimonio, para luego pretender negar sin mayor razonamiento dicha condición de testigo al referido efectivo policial.

2.29.- Respecto a la valoración de la primigenia declaración brindada por la agraviada en cámara Gesell el 30 de enero de 2018, tenemos a tenor de lo precisado en la sentencia apelada, exactamente a fojas 5 en el rubro oralización de instrumentales, que la posición de la defensa fue de negarle valor probatorio a dicha declaración justamente por la ausencia del defensor técnico del sentenciado y si bien en caso de serle favorable dicha declaración conforme se puede interpretar del numeral 3 del artículo VIII del Título Preliminar del CPP, podía valorarse dicha actuación, resulta que en la misma no hay mayor aporte probatorio, pues dicha declaración fue suspendida en salvaguarda de la salud emocional de la víctima, coincidiendo este Superior Colegiado con la posición de la defensa en cuanto podía valorarse dicha actuación, sin embargo al no

contener aporte probatorio, dicha situación no afecta en lo absoluto la entidad de la pruebas sobre las cuales se ha construido la sentencia condenatoria.

2.30.- Sobre lo detallado por la defensa técnica de existir un posible aleccionamiento en lo declarado por la menor agraviada, se tiene que si bien dicha declaración fue recabada luego de 43 días, en la misma la menor es totalmente clara y reiterativa del acto cometido en su agravio, así como precisa lo relacionado a los lentes que le fueron colocados por el sentenciado y hallados por la autoridad policial, declaración en la cual la defensa técnica ha ejercido plenamente su rol defensivo sin apreciar dicho posible aleccionamiento el cual a tenor de la comunicación inmediata, declaración de los testigos de cargo, hallazgo de lentes y lo declarado en juicio por la psicóloga participante en dicha entrevista hace que se descarte dicha posibilidad y se tenga la posición de la defensa como un mero discurso defensivo sin mayor sustento probatorio.

2.3.1.- Sobre la posible mordedura en el pene del sentenciado y carencia de lesiones en la cavidad bucal de la agraviada, tenemos que dichas apreciaciones no se condicen con los hechos imputados, además tenemos que la argumentación de que una mordedura sería una reacción natural de una niña de 03 años de edad, resulta siendo una expresión subjetiva de la defensa que no tiene mayor sustento pues no ha brindado alguna información forense o jurisprudencial sustentatoria de su afirmación.

2.3.2.- Finalmente en este punto relacionado con los argumentos defensivos planteados, se debe señalar que en lo relacionado a la falta de valoración de la Pericia Psicológica N° 179-2018-PSC practicado a **M.**, en efecto se comparte la posición de la defensa de que habiendo sido ofrecida, admitida y actuada sin mayor cuestionamiento por parte del Juzgado Colegiado dicha prueba debió ser objeto de valoración, sin embargo dicha omisión tampoco logra debilitar la contundencia y confiabilidad de los elementos de cargo, dado que dicha pericia incide únicamente, como lo ha resaltado la defensa, en que dicho sentenciado no sufre de alteración o trastorno alguno, lo cual de cara a la imputación de un hecho puntual específico que ha sido debidamente acreditado, no logra ser un elemento que pudiera desmerecer las pruebas de cargo.

2.33.- De otro lado se hace necesario señalar por parte de este Colegiado Superior, que con relación a la operatividad del literal “c” del numeral 1 del artículo 383 del CPP, no se comparte en su integridad el denominado criterio jurisprudencial del Juzgado Colegiado, toda vez que conforme se puede apreciar de nuestro modelo procesal la función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva, por lo cual se hace necesario que el órgano jurisdiccional al momento de emitir su decisión tenga los elementos probatorios necesarios para dicho fin, siempre claro está bajo el respeto de los derechos y garantías procesales fundamentales en tanto el sistema procesal penal debe interpretarse conforme a la Constitución.

2.34.- Así tenemos que si bien el citado artículo busca operativizar los principios básicos de la actuación probatoria, como son la contradicción, inmediación y oralidad, sin embargo consideramos que era plenamente viable de manera siempre excepcional y no como regla tenerse por actuada la pericia oralizada, esto en atención a la naturaleza compleja de la prueba pericial, para lo cual se debe tener en consideración lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116, respecto a que si bien dicho medio probatorio tiene naturaleza compleja sin embargo tiene un aspecto relevantemente documental, por lo que su sometimiento al contradictorio mediante su lectura y debate, sin que las partes o el órgano jurisdiccional requiera verificar aspectos

relacionados con la fiabilidad o experticia de los peritos, no era necesaria la concurrencia de los mismos, más aún si cómo se aprecia en el presente caso y se desarrolla en el Acuerdo Plenario citado, en el caso de la pericia biológica de la muestra obtenida de la menor, es de naturaleza técnica científica y ha sido emitida por órgano oficial, por lo que si bien formalmente se declaró su no valoración y sin embargo materialmente, y de manera correcta, se ha valorado dicho dictamen pericial conforme antes ya se ha detallado, en consecuencia no se aprecia afectación al derecho a la prueba como pretende el recurrente.

2.35.- En esta misma línea de razonamiento e insertado de manera mucho más clara en el nuevo modelo procesal, tenemos también el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, el cual ampliando el Acuerdo Plenario citado, contribuye a sostener lo antes señalado, así tenemos que en su fundamento 11, plantea *“Como se sabe, en el caso de pericias institucionales, en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los gabinetes, laboratorios y servicios técnicos de las entidades públicas especializadas, se propicia la validez prima facie de sus dictámenes e informes, sin necesidad de su ratificación en el juicio oral, siempre que no haya sido objeto de impugnación expresa, en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria...”*, es decir incluso para mejor resolver era viable propiciar que las partes en el ejercicio de las denominadas lógicas dispositivas convengan en la incorporación de las pericias oficiales eminentemente técnicas científicas al contradictorio a partir de la oralización del dictamen, para así lograr bajo la operativización de las propias normas del ordenamiento procesal penal, prescindir de la concurrencia de los peritos, lográndose un aceleramiento del proceso.

2.36.- De otro lado con relación a la declaración de imposibilidad de valoración de una actuación por incumplimiento de una regla procedimental, debe tenerse presente que no cualquier falta de formalidad genera una exclusión de un medio probatorio que pareciera inferirse del artículo 383.1 del CPP, pues dicha disposición en primer lugar no prevé dicha consecuencia, pues si bien el artículo 393.1 del CPP, niega la posibilidad de uso de aquellas pruebas que no se hayan incorporado legítimamente al proceso, dicha legitimidad está referida conforme al artículo VIII del título preliminar del referido código a situaciones de vulneración o violación del contenido esencial de los derechos fundamentales, mas no a una regla procedimental como en el presente caso que puede ser perfectamente convalidada de ser el caso, por el contrario dicha afirmación declarativa de no poderse valorar un medio probatorio ofrecido, admitido y actuado, resulta siendo innecesaria y generadora de cuestionamientos fundados como en el presente caso, pese a que como ya de preciso materialmente si se ha realizado la valoración correspondiente, por lo que es necesario se tenga mayor cuidado en lo sucesivo.

2.37.- Es así que, conforme a todo lo expuesto no se logra apreciar la afectación del derecho a la presunción de inocencia, debido proceso, motivación aparente, tutela judicial efectiva y derecho a la prueba, reclamada por la parte recurrente, así como tampoco la posibilidad de declarar la nulidad de oficio sugerida en la audiencia de apelación.

2.38.- Finalmente respecto de la subsunción típica y determinación de la pena no existen mayores cuestionamientos, así como tampoco se aprecia algún aspecto que amerite mayor pronunciamiento.

2.39.- Conforme a todo lo antes expuesto corresponde confirmar la sentencia condenatoria impugnada, sin embargo existiendo un voto discrepante y habiéndose

impuesto como sanción cadena perpetua, tenemos de una parte que tratándose de una sentencia de vista conforme a lo previsto en el artículo 425 del CPP, podría confirmarse por mayoría la sanción atemporal impuesta, sin embargo también tenemos la previsión establecida en el artículo 392.4 del CPP conforme a la cual la imposición de la cadena perpetua requiere decisión unánime, así en una interpretación más favorable al sentenciado, en mayoría, consideramos que debe imponerse la pena inmediata inferior que sería de 35 años de pena privativa de libertad efectiva.

Costas

2.40.- El artículo 504.2 del código adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497.2, asimismo conforme al artículo 504.1 del citado código, las mismas se establecen por cada instancia, es así que habiéndose desestimado el planteamiento del impugnante **R.** por no asistirle ninguna razón, corresponde el pago de costas por parte del mismo.

DECISIÓN

DECISIÓN FINAL:

Conforme a los fundamentos precedentemente desarrollados, POR MAYORÍA los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, RESUELVEN:

3.1.- Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio planteado por la defensa técnica del sentenciado.

3.2.- En consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, del 02 de diciembre de 2019 mediante la cual se CONDENA al ciudadano **R.**, como **autor** del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. **REVOCARON** en cuanto a la cadena perpetua impuesta y **REFORMANDOLA** se **IMPUSIERON** al sentenciado **R.**, TREINTA Y CINCO años de pena privativa de libertad EFECTIVA y tratamiento terapéutico, la cual deberá ser computada desde el día de su detención esto es del VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO hasta el **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CINCUENTA Y TRES. CONFIRMARON** en los demás extremos la sentencia condenatoria.

3.3.- **CONDENARON** al pago de costas al sentenciado **R.** en esta instancia, cuyo monto deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Notifíquese y devuélvase, conforme corresponda.

SS.

T.
Presidente

C.
Juez Superior-DD

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Para la realización del presente proyecto de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, expediente N° 00272-2019-6-0903-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central, de la provincia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial del Lima Norte - Perú, 2021, se accedió a información personalizada incluyendo el proceso judicial en estudio, y por tanto conocer los hechos y la identidad de los sujetos involucrados en la investigación, por ello, según este documento denominado "Declaración de Compromiso ético", la autora declara que no difundirá ni hechos ni ninguna forma de identidad, por lo que los datos de las personas serán demandante, demandado, M1 y M2, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva, de acuerdo a la constitución política artículo 2 inciso 1 de derechos de la persona: a la vida, a su identidad, a la integridad moral, psíquica y física; y a su inciso 7: al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar..... por lo que me comprometo a respetar.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, octubre del 2021



- *Tesista: Fiorella Kelly Begazo Jiménez*
- *Código de estudiante: 0806072011*
 - *DNI N°: 41598945*

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 2%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
28 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.